



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2018-22

TEMA : DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS A RESOLUCIONES QUE APRUEBAN SOLICITUDES DE ACOGIMIENTO AL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y OTROS INGRESOS ADMINISTRADOS POR LA SUNAT - FRAES, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1257, CUANDO EL ADMINISTRADO NO ESTÁ DE ACUERDO CON EL MONTO DE LA DEUDA ACOGIDA O CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL ACOGIMIENTO NO INCLUYE DEUDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1257.

FECHA : 25 de junio de 2018
HORA : 11:30 a.m.
LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

ASISTENTES	: Licette Zúñiga D. Víctor Castañeda A. Sarita Barrera V. Rossana Izaguirre LI. Lorena Amico D. Elizabeth Winstanley P. Rosa Barrantes T. Roxana Ruiz A. Jorge Sarmiento D. Lily Villanueva A. Rodolfo Ríos D.	Luis Ramírez M. Pedro Velásquez L.R. Williams Vásquez R. Sergio Rivadeneira B. Carmen Terry R. José Martel S. Patricia Meléndez K. Gary Falconí S. Úrsula Villanueva A. Érika Jiménez S. Zoraida Olano S.	Víctor Mejía N. Mariella Casalino M. Ada Flores T. Gabriela Márquez P. Marco Huamán S. Doris Muñoz G. Cristina Huertas L. Raúl Queuña D. Caridad Guarniz C. Sergio Ezeta C.
------------	--	---	--

NO ASISTENTES : Jesús Fuentes B. Licencia a la fecha de votación.

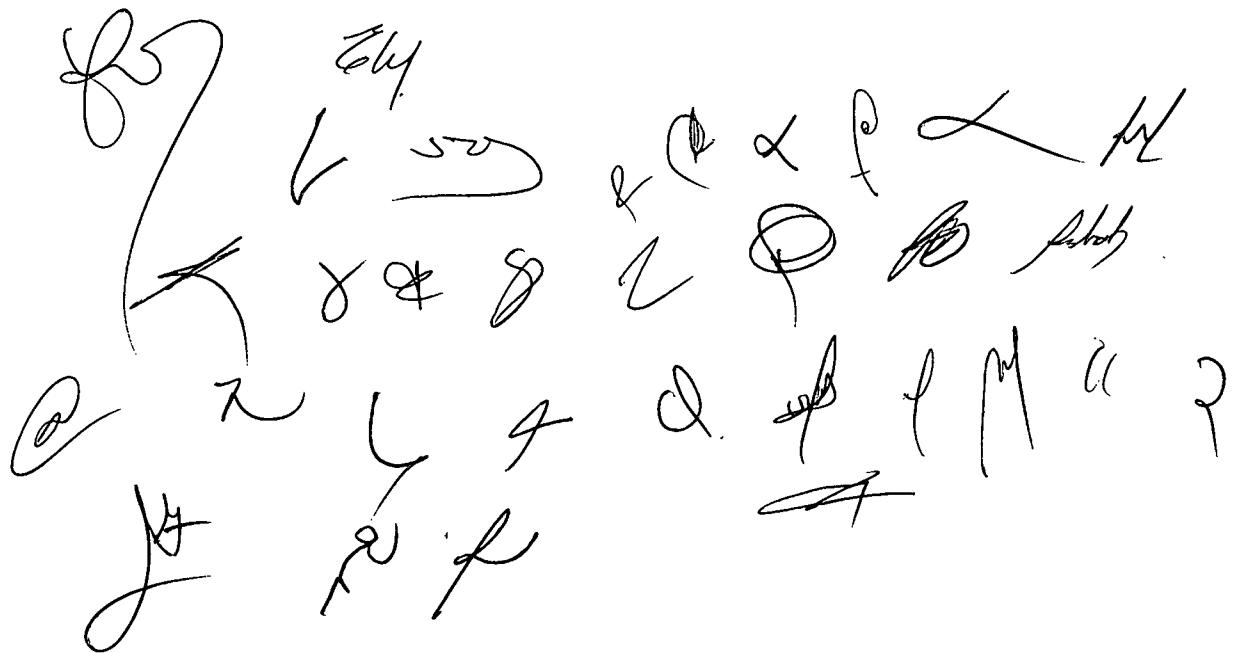
I. ANTECEDENTES:

- Memorando N° 0595-2018-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y el acuerdo adoptado, tal como se detalla en el reporte del "Sistema de Votación vía Web" que se adjunta a continuación, así como su fundamento, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"El Tribunal Fiscal es competente para conocer las impugnaciones relacionadas a resoluciones que aprueban solicitudes de acogimiento al Fraccionamiento Especial de Deudas Tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT – FRAES, aprobado por Decreto Legislativo N° 1257, cuando el administrado no está de acuerdo con el monto de la deuda acogida o cuando la resolución que resuelve el acogimiento no incluye deuda que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1257."



Reporte de Elecciones de Sala Plena

DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS A RESOLUCIONES QUE APRUEBAN SOLICITUDES DE ACOGIMIENTO AL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y OTROS INGRESOS ADMINISTRADOS POR LA SUNAT – FRAES, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1257, CUANDO EL ADMINISTRADO NO ESTÁ DE ACUERDO CON EL MONTO DE LA DEUDA ACOGIDA O CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL ACOGIMIENTO NO INCLUYE DEUDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1257.

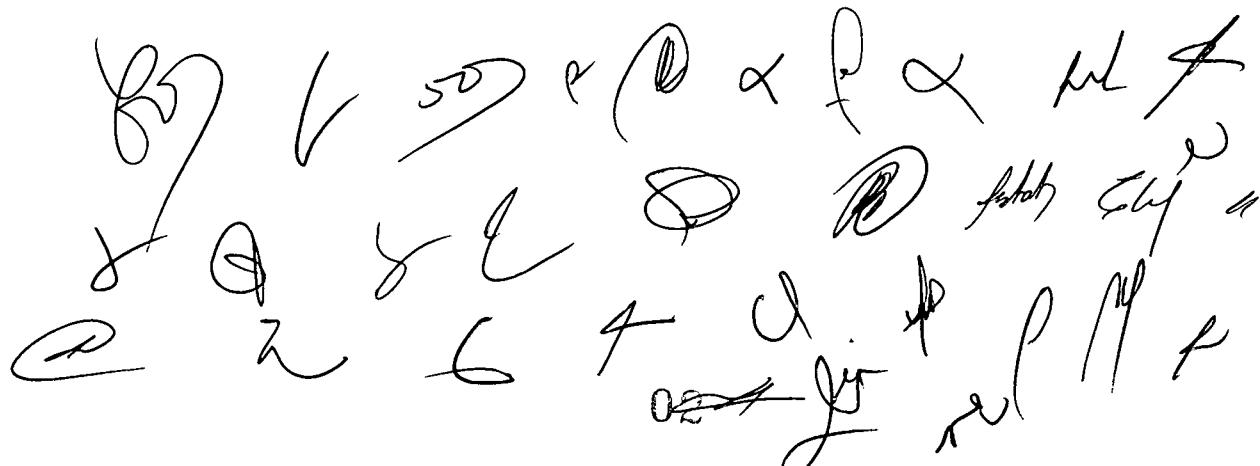
Emisión de reporte: 2018-06-25 09:24:38

Electores: 32 Vocales

- Amico de las Casas, Lorena Maria de los Angeles
- Barrantes Takata, Rosa
- Barrera Vasquez, Sarita Emperatriz
- Casalino Mannarelli, Fausta
- Castañeda Altamirano, Victor Eduardo
- Ezeta Carpio, Sergio Pio Victor
- Falconi Sinche, Gary Roberto
- Flores Talavera, Ada Maria Tarcila
- Guarniz Cabell, Caridad Del Rocio
- Huaman Sialer, Marco Antonio
- Huertas Lizarraburu, Cristina
- Izaguirre Llampsí, Rossana
- Jimenez Suarez, Erika Isabel
- Marquez Pacheco, Gabriela Patricia
- Martel Sanchez, Jose Antonio
- Mejia Ninacondor, Víctor
- Melendez Kohatsu, Patricia Jaquelin
- Muñoz Garcia, Doris
- Olano Silva, Zoraida Alicia
- Queuña Diaz, Raul Nicolas
- Ramirez Mio, Luis
- Rios Diestro, Rodolfo Martin
- Rivadeneira Barrientos, Sergio Fernan
- Ruiz Abarca, Roxana Zulema
- Sarmiento Diaz, Jorge Orlando
- Terry Ramos, Carmen Ines
- Vásquez Rosales, Williams Alberto
- Velasquez Lopez Raygada, Pedro Enrique
- Villanueva Arias, Ursula Isabel
- Villanueva Aznarán, Lily Ana
- Winstanley Patio, Elizabeth Teresa
- Zuñiga Dulanto, Licette Isabel

Inicio de votación: 2018-06-22 09:33:19

Fin de votación: 2018-06-22 15:33:19



TEMA:	DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS A RESOLUCIONES QUE APRUEBAN SOLICITUDES DE ACOGIMIENTO AL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y OTROS INGRESOS ADMINISTRADOS POR LA SUNAT - FRAES, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1257, CUANDO EL ADMINISTRADO NO ESTÁ DE ACUERDO CON EL MONTO DE LA DEUDA ACOGIDA O CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL ACOGIMIENTO NO INCLUYE DEUDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1257.		
	PROPUESTAS A VOTAR		
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2	OPCIÓN DISCREPANTE A TODAS LAS PROPUESTAS
	El Tribunal Fiscal es competente para conocer las impugnaciones relacionadas a resoluciones que aprueban solicitudes de acogimiento al Fraccionamiento Especial de Deudas Tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT - FRAES, aprobado por Decreto Legislativo N° 1257, cuando el administrado no está de acuerdo con el monto de la deuda acogida o cuando la resolución que resuelve el acogimiento no incluye deuda que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1257.	El Tribunal Fiscal no es competente para conocer las impugnaciones relacionadas a resoluciones que aprueban solicitudes de acogimiento al Fraccionamiento Especial de Deudas Tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT - FRAES, aprobado por Decreto Legislativo N° 1257, cuando el administrado no está de acuerdo con el monto de la deuda acogida o cuando la resolución que resuelve el acogimiento no incluye deuda que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1257.	
	SUB PROPIUESTA 2.1	SUB PROPIUESTA 2.2	
	El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre las quejas en las que se alegue la infracción de las normas que regulan FRAES.	El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre las quejas en las que se alegue la infracción de las normas que regulan al FRAES.	
Vocales			
Amico de las Casas		X	
Barrantes Takata		X	
Barrera Vasquez		X	
Casalino Mannarelli		X	
Castañeda Altamirano			X
Ezeta Carpio	X		
Falconi Sinche	X		
Flores Talavera	X		
Guarniz Cabell	X		
Huaman Sialer	X		

Huertas Lizarzaburu	X		
Izaguirre Llampasi	X		
Jimenez Suarez	X		
Marquez Pacheco		X	
Martel Sanchez	X		
Mejia Ninacondor	X		
Melendez Kohatsu		X	
Muñoz Garcia	X		
Olano Silva	X		
Queuña Diaz	X		
Ramirez Mio	X		
Rios Diestro	X		
Rivadeneira Barrientos		X	
Ruiz Abarca	X		
Sarmiento Diaz	X		
Terry Ramos		X	
Vásquez Rosales		X	
Velasquez Lopez Raygada		X	
Villanueva Arias	X		
Villanueva Aznaran		X	
Winstanley Patio	X		
Zuñiga Dulanto	X		
Sub Total	20	11	1
TOTAL	20	12	

Historial del sistema

sezeta - 2018-06-22 10:22:01 - 10.6.1.109 ||||| dmunoz - 2018-06-22 10:42:19 - 10.6.1.133 ||||| jsarmiento - 2018-06-22 10:47:28 - 10.6.1.113 ||||| vcastaneda - 2018-06-22 10:52:47 - 10.0.14.26 ||||| uvillanueva - 2018-06-22 10:55:23 - 10.6.1.115 ||||| pvelasquez - 2018-06-22 11:03:15 - 10.0.14.139 ||||| jmartel - 2018-06-22 11:15:26 - 10.6.1.40 ||||| mhuaman - 2018-06-22 11:19:22 - 10.6.1.17 ||||| pmelendez - 2018-06-22 11:36:09 - 10.6.1.55 ||||| srivadeneira - 2018-06-22 11:54:02 - 10.0.14.36 ||||| lamico - 2018-06-22 12:00:05 - 10.6.1.120 ||||| rrios - 2018-06-22 12:01:35 - 10.6.1.51 ||||| fcasalino - 2018-06-22 12:16:33 - 10.0.14.208 ||||| gmarquez - 2018-06-22 12:16:51 - 10.6.1.24 ||||| cterry - 2018-06-22 12:17:59 - 10.6.1.54 ||||| sbarerra - 2018-06-22 12:18:25 - 10.0.14.200 ||||| ewinstanley - 2018-06-22 12:27:42 - 10.6.1.39 ||||| gfalconi - 2018-06-22 12:27:58 - 10.0.14.225 ||||| rizaguirre - 2018-06-22 12:40:48 - 10.0.14.223 ||||| amflores - 2018-06-22 12:41:31 - 10.0.14.52 ||||| villanueva - 2018-06-22 12:46:55 - 10.6.1.70 ||||| rruiz - 2018-06-22 12:55:27 - 10.0.14.221 ||||| zolano - 2018-06-22 12:59:41 - 10.0.14.17 ||||| lramirez - 2018-06-22 13:05:10 - 10.0.14.128 ||||| rbarrantes - 2018-06-22 13:25:37 - 10.6.1.85 ||||| ejimenez - 2018-06-22 13:28:31 - 10.6.1.21 ||||| cgurniz - 2018-06-22 13:32:11 - 10.6.1.68 ||||| rqueuna - 2018-06-22 13:38:14 - 10.6.1.114 ||||| lzuniga - 2018-06-22 14:24:09 - 10.0.14.6 ||||| wvasquez - 2018-06-22 14:26:25 - 10.0.14.72 ||||| vmejia - 2018-06-22 14:42:09 - 10.0.14.103 ||||| mhuetas - 2018-06-22 14:58:43 - 10.0.14.31 |||||

03/07/2018

TEMA:	DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS A RESOLUCIONES QUE APRUEBAN SOLICITUDES DE ACOGIMIENTO AL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y OTROS INGRESOS ADMINISTRADOS POR LA SUNAT - FRAES, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1257, CUANDO EL ADMINISTRADO NO ESTÁ DE ACUERDO CON EL MONTO DE LA DEUDA ACOGIDA O CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL ACOGIMIENTO NO INCLUYE DEUDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1257.	
	PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO	
	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido por el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	
	PROPIUESTA 1	PROPIUESTA 2
Vocales		
Amico de las Casas	X	
Barrantes Takata	X	
Barrera Vasquez	X	
Casalino Mannarelli	X	
Castañeda Altamirano	X	
Ezeta Carpio	X	
Falconi Sinche	X	
Flores Talavera	X	
Guarniz Cabell	X	
Huaman Sialer	X	
Huertas Lizarzaburu	X	
Izaguirre Llampasi	X	
Jimenez Suarez	X	
Marquez Pacheco	X	
Martel Sanchez	X	
Mejia Ninacondor	X	
Melendez Kohatsu	X	
Muñoz Garcia	X	
Olano Silva	X	
Queuña Diaz	X	
Ramirez Mio	X	
Rios Diestro	X	
Rivadeneira Barrientos	X	

Ruiz Abarca	X	
Sarmiento Diaz	X	
Terry Ramos	X	
Vásquez Rosales	X	
Velasquez Lopez Raygada	X	
Villanueva Arias	X	
Villanueva Aznaran	X	
Winstanley Patio	X	
Zuñiga Dulanto	X	
TOTAL	32	

Historial del sistema

sezeta - 2018-06-22 10:22:06 - 10.6.1.109 ||||| dmunoz - 2018-06-22 10:43:01 - 10.6.1.133 ||||| jsarmiento - 2018-06-22 10:47:32 - 10.6.1.113 ||||| vcastaneda - 2018-06-22 10:52:55 - 10.0.14.26 ||||| uvillanueva - 2018-06-22 10:55:27 - 10.6.1.115 ||||| pvelasquez - 2018-06-22 11:03:23 - 10.0.14.139 ||||| jmartel - 2018-06-22 11:15:32 - 10.6.1.40 ||||| mhuaman - 2018-06-22 11:19:49 - 10.6.1.17 ||||| pmelendez - 2018-06-22 11:36:17 - 10.6.1.55 ||||| srivadeneira - 2018-06-22 11:54:11 - 10.0.14.36 ||||| lamico - 2018-06-22 12:00:28 - 10.6.1.120 ||||| rrios - 2018-06-22 12:01:47 - 10.6.1.51 ||||| fcasalino - 2018-06-22 12:16:58 - 10.0.14.208 ||||| gmarquez - 2018-06-22 12:17:04 - 10.6.1.24 ||||| clerry - 2018-06-22 12:18:08 - 10.6.1.54 ||||| sbarrera - 2018-06-22 12:18:54 - 10.0.14.200 ||||| ewinstanley - 2018-06-22 12:27:49 - 10.6.1.39 ||||| gfalconi - 2018-06-22 12:28:15 - 10.0.14.225 ||||| rizaguirre - 2018-06-22 12:40:53 - 10.0.14.223 ||||| amflores - 2018-06-22 12:41:40 - 10.0.14.52 ||||| lvillanueva - 2018-06-22 12:46:58 - 10.6.1.70 ||||| rruiz - 2018-06-22 12:55:30 - 10.0.14.221 ||||| zolano - 2018-06-22 12:59:47 - 10.0.14.17 ||||| lramirez - 2018-06-22 13:05:14 - 10.0.14.128 ||||| rbarrantes - 2018-06-22 13:26:07 - 10.6.1.85 ||||| ejimenez - 2018-06-22 13:28:40 - 10.6.1.21 ||||| cqurniz - 2018-06-22 13:32:14 - 10.6.1.68 ||||| rqueuna - 2018-06-22 13:38:25 - 10.6.1.114 ||||| lzuniga - 2018-06-22 14:24:22 - 10.0.14.6 ||||| wvasquez - 2018-06-22 14:26:43 - 10.0.14.72 ||||| vmejia - 2018-06-22 14:42:21 - 10.0.14.103 ||||| mhuetas - 2018-06-22 14:58:46 - 10.0.14.31 |||||

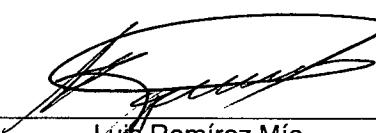
III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes) y que la presente acta consta de cinco folios, lo que incluye al reporte del "Sistema de Votación vía Web".

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.


Licette Zúñiga Dulanto

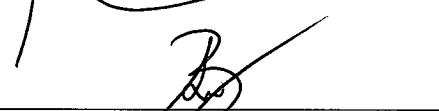

Víctor Mejía Ninacondor


Luis Ramírez Mío


Víctor Castañeda Altamirano

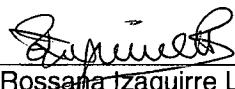

Pedro Velásquez López Raygada

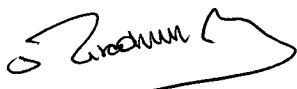

Mariella Casalino Mannarelli

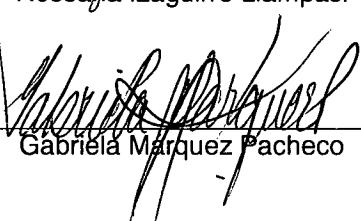

Sarita Barrera Vásquez


Williams Vásquez Rosales

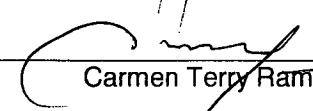

Ada Flores Talavera

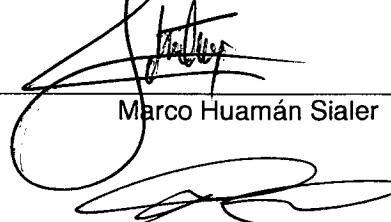

Rossana Izaguirre Llampasi

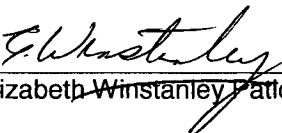

Sergio Rivadeneira Barrientos


Gabriela Marquez Pacheco


Lorena Amico de las Casas

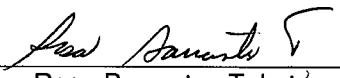

Carmen Terry Ramos


Marco Huamán Sialer


Elizabeth Winstanley Patto


José Martel Sánchez


Doris Muñoz García


Rosa Barrantes Takata


Cristina Huertas Lizarzaburu


Gary Falconí Sinche


Jorge Sarmiento Díaz


Caridad Guarníz Cabell


Erika Jiménez Suárez


Rodolfo Ríos Diestro


Patricia Meléndez Kohatsu


Roxana Ruiz Abarca


Raúl Queuna Díaz


Úrsula Villanueva Arias


Lily Villanueva Aznarán


Sergio Ezeta Carpio


Zoraída Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2018-22

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI EL TRIBUNAL FISCAL ES COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS A RESOLUCIONES QUE APRUEBAN SOLICITUDES DE ACOGIMIENTO AL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y OTROS INGRESOS ADMINISTRADOS POR LA SUNAT – FRAES, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1257, CUANDO EL ADMINISTRADO NO ESTÁ DE ACUERDO CON EL MONTO DE LA DEUDA ACOGIDA O CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL ACOGIMIENTO NO INCLUYE DEUDA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1257.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Decreto Legislativo N° 1257¹, tiene entre sus fines sincerar la deuda tributaria y otros ingresos administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) que se encuentren en litigio en la vía administrativa, judicial o en cobranza coactiva.

En cuanto a su alcance, el artículo 3 de la citada norma establece el FRAES, con carácter excepcional, para los sujetos señalados en el artículo 5, con deudas tributarias por Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto Especial a la Minería, Arancel de Aduanas, entre otros y por otros ingresos administrados por la SUNAT, tales como regalía minera, FONAVI por cuenta de terceros, gravamen especial a la minería, entre otros, impugnadas y/o en cobranza coactiva al 30 de setiembre de 2016. El numeral 3.2 del citado artículo prevé que se entiende por deuda impugnada a aquella cuyo recurso de reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa se hubiera presentado hasta el 30 de setiembre de 2016, siendo que no se considera deuda impugnada aquella que se canceló para su impugnación.

De otro lado, el artículo 4 establece la deuda que no está comprendida en el FRAES, mientras que los artículos 5 y 6 prevén a los sujetos comprendidos y no comprendidos.

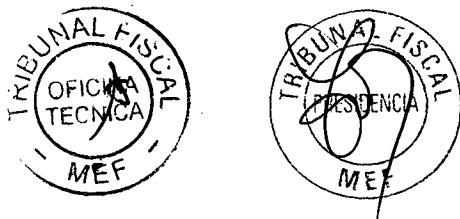
En el presente caso debe determinarse si el Tribunal Fiscal es competente para conocer las impugnaciones referidas a las resoluciones mediante las que se aprueba el acogimiento al FRAES cuando el administrado no está de acuerdo con el monto de la deuda acogida² o cuando la resolución que resuelve el acogimiento no incluye deuda que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1257.

Al respecto, se suscitan dos interpretaciones. Según la primera, el Tribunal Fiscal es competente para emitir pronunciamiento, siguiendo un criterio similar al contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N° 05433-3-2003³ de observancia obligatoria, referida al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo N° 914. En dicha resolución se

¹ Publicado el 8 de diciembre de 2016.

² Cabe señalar que en algunos casos, dichas resoluciones señalan expresamente que contra ellas cabe interponer los recursos regulados por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

³ Publicada el 26 de noviembre de 2003.



señaló que en el caso de dicho beneficio, eran apelables las resoluciones que declaraban el no acogimiento o el acogimiento parcial y que eran actos reclamables las resoluciones en las que la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado, así como las resoluciones en las que la Administración acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado.

Según la segunda interpretación, el Tribunal Fiscal carece de competencia puesto que de conformidad con la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 049-2017-EF⁴, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1257, corresponde que las impugnaciones contra las resoluciones que aprueban las solicitudes de acogimiento al FRAES sean resueltas por las dependencias de la Administración Tributaria.

Amerita llevar el tema a conocimiento de la Sala Plena en aplicación del artículo 154 del Código Tributario, modificado por Ley N° 30296, según el cual, las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102°, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley, siendo que en este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial "El Peruano".

II. ANTECEDENTES

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales pueden revisarse en los Anexos I y II.

III. PROPUESTAS

3.1 MARCO NORMATIVO

El Decreto Legislativo N° 1257, publicado el 8 de diciembre de 2016, tiene entre sus fines sincerar la deuda tributaria y otros ingresos administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) que se encuentren en litigio en la vía administrativa, judicial o en cobranza coactiva, así como extinguir las deudas tributarias menores a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Con dicha finalidad, reguló dos beneficios, estos son, el Fraccionamiento Especial de Deudas Tributarias y Otros Ingresos Administrados por la SUNAT – FRAES y la extinción de deudas prevista por el artículo 11 del citado decreto legislativo.

⁴ Publicado el 10 de marzo de 2017. El primer párrafo de la citada disposición prevé que: "Sólo para efectos del FRAES, las resoluciones que se emitan sobre la aprobación, denegación y desistimiento de las solicitudes de acogimiento al FRAES, inclusive las declaraciones de invalidez del acogimiento al FRAES, entre otros actos administrativos vinculados a dicho beneficio, relacionadas a los conceptos a que se refiere el párrafo 14.4 del artículo 14 de la presente norma, serán emitidas y/o notificadas por los órganos y unidades orgánicas, dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa, así como de la Intendencia de Aduanas y Tributos de Lambayeque de la SUNAT, del directorio a los que pertenece el número de Registro Único de Contribuyentes, activo o no, del sujeto que se acoge al FRAES, incluso las impugnaciones que se presenten contra las mismas".



Así, el artículo 2 establece que la deuda materia del FRAES es la deuda pendiente de pago contenida en resoluciones de determinación, liquidaciones de cobranza o liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, resoluciones de multa, órdenes de pago u otras resoluciones emitidas por la SUNAT que contengan deuda; más sus correspondientes intereses, actualización e intereses capitalizados que correspondan aplicar de acuerdo a ley, actualizadas hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento.

El artículo 3 de dicha norma señala que el FRAES alcanza a los sujetos señalados por el artículo 5, con deudas tributarias por Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto Especial a la Minería, Arancel de Aduanas, entre otros y por otros ingresos administrados por la SUNAT, tales como regalía minera, FONAVI por cuenta de terceros, gravamen especial a la minería, entre otros, impugnadas⁵ y/o en cobranza coactiva al 30 de setiembre de 2016.

Al respecto, dicho artículo señala que se entiende por deuda impugnada a aquella cuyo recurso de reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa se hubiera presentado hasta el 30 de setiembre de 2016 y que no se considera deuda impugnada aquella que se canceló para su impugnación. Asimismo, el inciso f) del numeral 1.1 del artículo I del reglamento de la citada norma, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2017-EF⁶ prevé además que se entiende por deuda impugnada a la que se refieren los artículos 1 y 3 del Decreto Legislativo N° 1257 cuyo recurso de reconsideración, apelación o revisión se hubiera presentado hasta el 30 de setiembre de 2016 y como deuda en cobranza coactiva a aquella respecto de la cual se inició el procedimiento de cobranza coactiva hasta el 30 de setiembre de 2016 conforme con lo dispuesto por el Código Tributario o en la Ley N° 26979.

Por su parte, el artículo 4 indica cuál es la deuda no comprendida en el alcance del FRAES⁷, siendo que los artículos 5 y 6 establecen a los sujetos comprendidos y no comprendidos en el alcance del FRAES⁸.

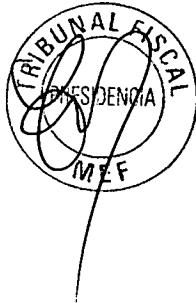
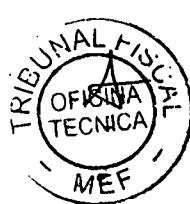
El artículo 7 del citado decreto legislativo, señala que los sujetos acogidos al FRAES accederán a un bono de descuento que se aplica sobre los intereses, actualización e intereses capitalizados, así como sobre las multas y sus respectivos intereses, actualización e intereses capitalizados

⁵ Se precisa que se entiende por deuda impugnada a aquella cuyo recurso de reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa se hubiera presentado hasta el 30 de setiembre de 2016. No se considera deuda impugnada aquella que se canceló para su impugnación.

⁶ Publicado el 10 de marzo de 2017.

⁷ Estas son: a. Deuda incluida en alguno de los procedimientos concursales al amparo de la Ley N° 27809, Ley General de Sistema Concursal, y normas modificatorias o procedimientos similares establecidos en normas especiales. b. Deuda por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2016 y c. Deudas por aportes a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y al Seguro Social de Salud (ESSALUD).

⁸ Se establece que no pueden acogerse al FRAES: a. Los sujetos que al 30 de setiembre de 2016 tengan contratos de estabilidad tributaria, b. Las personas naturales con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES, por delito tributario o aduanero, ni tampoco los sujetos incluidos en los literales a., b. y c. del párrafo 5.1 y párrafo 5.5 del artículo 5, cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES, por delito tributario o aduanero y c. El Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado, conforme se señala en el literal a) del artículo 18 de Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.



contenidos en la deuda materia del FRAES, considerando la extinción prevista en el artículo 11, dependiendo de la modalidad de pago elegida. Asimismo, prevé que el citado bono se determina en función del rango de la totalidad de las deudas tributarias y por otros ingresos administrados por la SUNAT, a que hace referencia el artículo 3, actualizados al 30 de setiembre de 2016, del sujeto que solicite acogerse al FRAES, considerando la extinción prevista por el artículo 11, aun cuando no todas las deudas sean materia de dicha solicitud, siendo que para dicho descuento se consideran los porcentajes establecidos en el cuadro contenido en citado artículo, considerando la UIT vigente en el año 2016 y que la deuda en dólares estadounidenses se convierte a moneda nacional utilizando el tipo de cambio de S/ 3,403⁹.

Cabe indicar que el artículo 8 de dicha norma prevé que las modalidades de pago a elegir son al contado, caso en el que se aplicará un porcentaje de descuento de 20%¹⁰ o fraccionado.

En cuanto a la actualización de la deuda hasta la fecha de aprobación de la solicitud, el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1257, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2017-EF¹¹, establece que la deuda materia del FRAES es actualizada con la TIM y/o con el IPC de acuerdo a las disposiciones legales de la materia, según corresponda, hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento al FRAES, considerando la imputación de los pagos parciales realizados hasta dicha fecha y que para efectos de la actualización de la deuda materia del FRAES, se tiene en cuenta los pagos parciales, los que se imputan conforme con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Tributario.

En cuanto a los requisitos, forma y plazo de acogimiento, el numeral 9.1 del artículo 9 del anotado Decreto Legislativo prevé que el deudor debe presentar su solicitud de acogimiento en la forma y condiciones que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT¹², mientras que el numeral 9.3 establece que "el deudor debe indicar la deuda que es materia de su solicitud". A ello se agrega que el acogimiento es por el total de la deuda contenida en la resolución de determinación o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, resolución de multa, orden de pago u otra resolución emitida por la SUNAT, teniendo en cuenta lo ordenado por la resolución de intendencia, resolución del Tribunal Fiscal o sentencia del Poder Judicial, de corresponder.

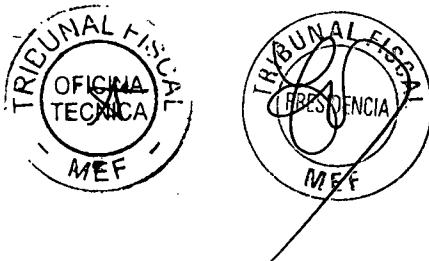
En igual sentido, el numeral 14.2 del artículo 14 del mismo reglamento indica que en cada solicitud de acogimiento al FRAES, el deudor debe indicar la deuda que es materia de su solicitud, y que el acogimiento debe ser por el total de la deuda contenida en cada una de las resoluciones o liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras que señale dicha solicitud, actualizadas según lo señalado por el artículo 6, considerándose además lo ordenado por resolución de SUNAT, del Tribunal Fiscal o sentencia del Poder Judicial, de corresponder.

⁹ El artículo 5 del Reglamento del aludido Decreto Legislativo N° 1257, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2017-EF, prevé el procedimiento para determinar el rango de deuda en UIT a que se refiere el citado artículo 7 del Decreto Legislativo.

¹⁰ El artículo 8 dispone cuál es el monto sobre el que se aplica el 20% de descuento.

¹¹ Publicado el 10 de marzo de 2017.

¹² En similar sentido, el numeral 14.1 del artículo 14 señala que las solicitudes de acogimiento al FRAES se deben presentar en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia. La SUNAT emitirá acto administrativo expreso respecto de las solicitudes del FRAES.



Ahora bien, mediante Resolución de Superintendencia N° 098-2017-SUNAT, se aprobaron las normas para la presentación de dicha solicitud así como para su pago.

Para tal efecto, el artículo 1 de dicha norma define a la “deuda personalizada” como la deuda del solicitante que es factible de acogimiento al FRAES, que se obtiene a través de la generación del “pedido de deuda”, el que a su vez es definido como la generación en SUNAT Operaciones en Línea de la deuda personalizada, siguiendo las instrucciones del sistema.

Según el numeral 3.1 del artículo 3 de la anotada resolución de superintendencia, los deudores que cuenten con número de RUC deberán obtener la “deuda personalizada” mediante el “pedido de deuda”, ingresando a SUNAT Operaciones en Línea¹³, y se agrega que la deuda personalizada se encontrará actualizada a la fecha que se efectúe el pedido de la deuda. Se precisa además que “no se permitirá el registro de deudas que no figuren en la descarga de las deudas personalizadas”¹⁴.

Por su parte el numeral 3.2 del mismo artículo regula la forma y condiciones para generar la solicitud de acogimiento en el caso de sujetos que cuentan con número de RUC, previéndose que luego de obtener las deudas personalizadas a través de la generación del pedido de la deuda, debe ubicarse el Formulario Virtual N° 1700 – “Formulario Virtual de Fraccionamiento FRAES” y verificar la información cargada. Asimismo, se prevé que debe identificarse y confirmarse la deuda por la que se presentará la solicitud de acogimiento, elegir la forma de pago y se señala además que “de estar de acuerdo con la información que se ha cargado en el Formulario Virtual N° 1700 – “Formulario Virtual de Fraccionamiento FRAES”, seguir con las instrucciones de SUNAT Operaciones en línea”.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1257, la SUNAT debe emitir un acto administrativo expreso respecto de las solicitudes del FRAES.

Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Final del citado reglamento señala que las impugnaciones que se presenten contra las resoluciones que se emitan sobre la aprobación, denegación y desistimiento de las solicitudes de acogimiento al FRAES, inclusive las declaraciones de invalidez del acogimiento al FRAES, entre otros actos administrativos vinculados a dicho beneficio, serán resueltas por los órganos y unidades orgánicas, dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa, así como de la Intendencia de Aduanas y Tributos

¹³ Se agrega que la obtención de la deuda personalizada es obligatoria para la presentación del Formulario Virtual N° 1700 - “Formulario Virtual de Fraccionamiento FRAES” y debe realizarse de manera independiente según se trate de deudas del TESORO, ADUANAS o FONAVI.

¹⁴ Asimismo, el inciso a) del artículo 4 de la anotada resolución de superintendencia indica que las personas naturales con deuda aduanera que no cuenten con número de RUC comprendidas en el artículo 1 del Reglamento y que opten por acogerse al FRAES deberán, para efecto de elaborar la Solicitud de Acogimiento, consultar los documentos que contengan deuda aduanera factible de acogerse al FRAES, ingresando a SUNAT Virtual, a la opción “Aduanas/Operatividad Aduanera/ INFORMACIÓN EN LÍNEA, con el número de documento de identidad correspondiente o el nombre, luego deberán obtener su número de RUC para el FRAES así como su código de usuario y clave SOL en cualquier centro de servicios a nivel nacional e imprimir desde SUNAT Virtual la “Solicitud para el registro y vinculación del RUC a la deuda aduanera” y presentarla debidamente llenada en cualquiera de las Intendencias de Aduanas del país, incluida la Intendencia de Aduanas y Tributos de Lambayeque. El funcionario aduanero deberá verificar que se haya incluido la totalidad de la deuda materia del FRAES a cargo del deudor.



de Lambayeque de la SUNAT, del directorio a los que pertenece el número de Registro Único de Contribuyentes, del sujeto que se acoge al FRAES.

En este marco normativo se determinará si el Tribunal Fiscal es competente para resolver las impugnaciones relacionadas a resoluciones que aprueban solicitudes de acogimiento al FRAES, cuando el administrado no está de acuerdo con el monto de la deuda acogida o cuando la resolución que resuelve el acogimiento no incluye deuda que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1257.

3.2 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

El Tribunal Fiscal es competente para conocer las impugnaciones relacionadas a resoluciones que aprueban solicitudes de acogimiento al Fraccionamiento Especial de Deudas Tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT – FRAES, aprobado por Decreto Legislativo N° 1257, cuando el administrado no está de acuerdo con el monto de la deuda acogida o cuando la resolución que resuelve el acogimiento no incluye deuda que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1257.

FUNDAMENTO¹⁵

Al respecto, el artículo 135 del Código Tributario¹⁶, señala que son actos reclamables, entre otros, los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda Tributaria.

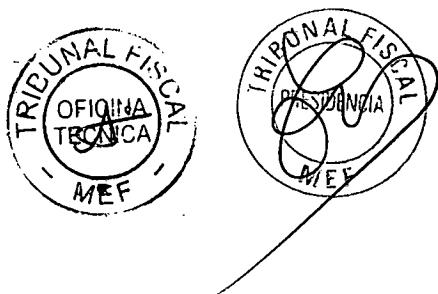
De otro lado, conforme con el artículo 163 las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables. A ello agrega que los actos de la Administración Tributaria que resuelven otras solicitudes no contenciosas, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162 del citado código, podrán ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada ley, salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el citado Código.

En los fundamentos de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05433-3-2003¹⁷ se ha señalado que el procedimiento no contencioso tributario se inicia con una solicitud por parte del interesado cuya pretensión no está orientada a la impugnación de un acto administrativo en particular, sino a la declaración por parte de la Administración de una situación jurídica que incidirá en la determinación de la obligación tributaria que ha de corresponderle y que entre dichas solicitudes se encuentran las de solicitudes de acogimiento de aplazamientos y/o fraccionamientos y demás beneficios para el pago de la deuda tributaria "con carácter general" que establezca el Poder Ejecutivo.

¹⁵ Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente "Marco Normativo".

¹⁶ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

¹⁷ Publicada el 26 de noviembre de 2003 como jurisprudencia de observancia obligatoria.



Con relación al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo Nº 914, en la citada resolución se estableció como precedente de observancia obligatoria que: "Las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo Nº 914 califican como actos apelables ante el Tribunal Fiscal. Distinto es el caso de las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación".

Al respecto, se indicó que las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto que la deuda identificada por el administrado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por éste, procede la interposición de un recurso de reclamación, toda vez que la Administración mediante dicho acto estaría modificando lo que éste reconoce como deuda en su solicitud, pretendiendo con ello comprometerlo al pago de una deuda distinta a la reconocida, ya sea que dicha mayor deuda se sustente en la misma resolución o con la emisión de un valor. En efecto, se precisó que los actos mediante los que la Administración establece una mayor deuda de cargo del interesado, se relacionan directamente con la determinación de la deuda tributaria que le corresponde, por lo que de conformidad con el artículo 135º del Código Tributario, son reclamables, es decir, su impugnación debe ventilarse en el procedimiento contencioso tributario.

Cabe señalar que en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, se ha aplicado el criterio contenido en la Resolución Nº 05433-3-2003 a otros fraccionamientos otorgados con carácter general como son, por ejemplo, el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT y el regulado por la Ley de Reactivación a Través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT)¹⁸.

Por consiguiente, conforme con el criterio de dicha resolución, el que además ha sido aplicado a otros beneficios otorgados con carácter general, si una resolución declara el no acogimiento o el acogimiento parcial al beneficio, constituye un acto apelable, en aplicación del artículo 163 del Código Tributario¹⁹.

En tanto que si la resolución determina como deuda acogida un mayor monto o acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, será un acto reclamable.

¹⁸ Véanse las RTF Nº 01882-5-2009 y 10134-4-2009, 12287-9-2013, 17794-1-2013, 12383-10-2015, entre otras.

¹⁹ Así, por ejemplo, en relación con el SEAP y RESIT se resolvieron casos que estaban relacionados con resoluciones que declararon no válidos los acogimientos por no cumplir con los requisitos previstos por la normatividad que los regulaba. Así, en el caso de la Resolución Nº 04271-4-2004, se analizó un caso en el que se declaró no válido el acogimiento por no cumplir el requisito de realizar el pago de obligaciones corrientes correspondientes a los períodos tributarios cuyo vencimiento se produjo en los dos meses anteriores a la fecha de acogimiento (se confirmó la apelada). Similar criterio se aprecia en el caso del RESIT en las Resoluciones Nº 4118-3-2004, 4003-5-2004. Asimismo, en la Resolución Nº 05959-2-2004, referida al RESIT, se aprecia que se apeló una resolución en la que se señaló que determinados valores no fueron acogidos porque la recurrente no se desistió de su recurso de impugnación (se confirmó la apelada). Finalmente en el caso de la Resolución Nº 4446-3-2004, se recurrió la resolución que declaró válido el acogimiento RESIT por haberse incluido órdenes de pago respecto de las cuales, no se había presentado desistimiento (se revocó la apelada y se ordenó la exclusión de dichos valores).



Al respecto, podría ocurrir, por ejemplo, que al actualizarse la deuda conforme con el Decreto Legislativo N° 1257 y su reglamento, no se haya tomado en cuenta lo dispuesto por una resolución de este Tribunal o del Poder Judicial, o que no se haya aplicado correctamente el bono de descuento o que no se hayan calculado correctamente los intereses moratorios, aprobándose el acogimiento por un monto mayor al que el administrado considera que debería ser materia de acogimiento, caso en el cual, la resolución que se emita será un acto reclamable.

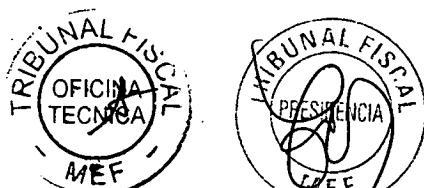
Por otro lado, podría suceder que en la resolución de acogimiento no se incluyan deudas que el administrado considera que están dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1257, más aún si se considera la mecánica de acogimiento al FRAES. Al respecto, debe considerarse que tanto el Decreto Legislativo N° 1257 y su reglamento, señalan cuáles son las deudas comprendidas y las que no son materia del beneficio, así como los sujetos que pueden acogerse y los que quedan fuera de éste. Por otro lado, debe tomarse en cuenta que ambas normas prevén que la solicitud se presentará en la forma y condiciones que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT y que será el deudor quien indicará la deuda que es materia de la solicitud.

En este marco, la Resolución de Superintendencia N° 098-2017-SUNAT define a la "deuda personalizada" como aquella deuda factible de acogimiento al FRAES, que se obtiene a través de la generación del "pedido de deuda", el que a su vez es definido como la generación en SUNAT operaciones en línea de la deuda personalizada.

Sobre el particular, se advierte que en el caso de deudores que cuentan con número de RUC, la citada resolución de superintendencia prevé que no se permitirá el registro de deudas que no figuren en la descarga de las deudas personalizadas, esto es, las deudas no incluidas en la "deuda personalizada" no pueden ser incluidas en la solicitud que se presenta de manera virtual. A ello se agrega que una vez que se ha cargado la información al formulario virtual correspondiente, deben seguirse las instrucciones de SUNAT operaciones en línea si se está de acuerdo con dicha información, pero no se especifica lo que debe hacer el administrado en caso de no estar de acuerdo con ella por no haberse incluido deuda que es posible de acogimiento.

Así, puede ocurrir que exista deuda que es posible acoger al FRAES por cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo y su reglamento y que por algún error de sistema no sea incluida en el archivo de deuda personalizada. En dicho caso, considerando que el administrado tiene derecho a acoger al FRAES la deuda que ha sido establecida en dichas normas dentro de su ámbito de aplicación, se entiende que cuando la resolución de superintendencia señala que no se permitirá el registro de deudas que no figuren en la descarga de las deudas personalizadas, hace referencia a la que se encuentra fuera del alcance del FRAES por disposición del citado decreto legislativo y su reglamento.

No obstante, la mecánica regulada por la anotada resolución de superintendencia para solicitar el acogimiento al FRAES no permite al administrado incluir en su solicitud deudas que se encuentren dentro del ámbito de dicho beneficio y que por algún error no son incorporadas en el archivo de "deuda personalizada" a efecto de la presentación del formulario virtual, por lo que la única vía con que cuenta el administrado a fin de su inclusión es impugnar la resolución que emita la Administración Tributaria pronunciándose sobre el acogimiento.



Como se aprecia, a diferencia de otros beneficios como el SEAP y el RESIT, en los que el administrado indicaba en su solicitud la deuda que pretendía acoger y en los que la Administración emitía pronunciamiento otorgando o denegando el acogimiento u otorgándolo parcialmente, en el presente caso no se ha previsto que el administrado pueda incluir en su solicitud deudas distintas a las que le indique la misma Administración.

Ahora bien, como se ha indicado, en los casos de los mencionados beneficios, si se resolvía el no acogimiento o el acogimiento parcial, se ha interpretado que dicha resolución constituye un acto apelable. En el presente caso, si bien la regulación referida a la mecánica del acogimiento es distinta, puede aplicarse un criterio similar, entendiéndose que al dejarse fuera del acogimiento deuda que el administrado considera que debería ser materia de fraccionamiento, se ha producido un acogimiento parcial. En tal sentido, si el administrado impugna una resolución de acogimiento al FRAES porque no se incluyó en ella deudas que conforme al Decreto Legislativo y su reglamento podían ser acogidas, dicha resolución es un acto apelable porque está relacionada con la denegatoria del beneficio respecto de dichas deudas.

Ahora bien, en relación con lo previsto por la Primera Disposición Complementaria Final del citado reglamento, que establece que las resoluciones que se emitan sobre la aprobación de las solicitudes de acogimiento al FRAES y las impugnaciones que se presenten contra éstas serán emitidas por la SUNAT, debe considerarse que el Decreto Legislativo N° 1257 tiene por objeto sincerar no solo deudas tributarias sino también otros ingresos administrados por la SUNAT²⁰, por lo que la competencia de dicho ente en materia de recursos de impugnación podría estar referida a la emisión de pronunciamiento en el ámbito del procedimiento contencioso tributario o en el ámbito de los recursos de impugnación previstos por la Ley N° 27444, según corresponda.

Asimismo, lo dispuesto por la norma reglamentaria es acorde con lo interpretado puesto que en caso de actos reclamables relacionados con conceptos tributarios o con otros conceptos cuya impugnación debe ser conocida en instancia de apelación por Tribunal Fiscal²¹, la SUNAT emitirá pronunciamiento como instancia previa a la de apelación. Asimismo, en los casos distintos a los mencionados, emitirá pronunciamiento en aplicación de la Ley N° 27444²².

Así, en caso que se impugne una resolución de acogimiento al FRAES que esté referida tanto a materias que son competencia del Tribunal Fiscal como a materias que no son de su competencia,

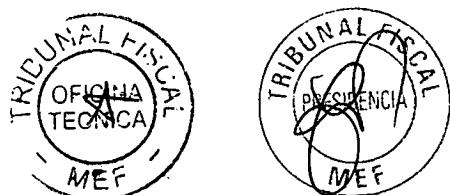
²⁰ En este sentido, el artículo 3 del citado decreto legislativo señala que se establece el FRAES por: "deudas tributarias por impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto especial a la minería, arancel de aduanas, entre otros y por otros ingresos administrados por la SUNAT, tales como regalía minera, FONAVI por cuenta de terceros, gravamen especial a la minería, entre otros, impugnadas y/o en cobranza coactiva al 30 de setiembre de 2016".

Conforme con la Ley N° 28969, publicada el 25 de enero de 2007, en el caso de la Regalía Minera, son órganos de resolución: 1. La SUNAT, que resolverá los procedimientos contenciosos en primera instancia y 2. El Tribunal Fiscal, que resolverá los procedimientos contenciosos en segunda instancia.

Igualmente, los artículos 4 y 5 de la Ley N° 29790, que regula el Gravamen Especial a la Minería (definido por dicha ley como un recurso público originario proveniente de la explotación de recursos naturales no renovables), disponen que la SUNAT resuelve los procedimientos contenciosos y no contenciosos y que es órgano de resolución el Tribunal Fiscal, quien resolverá los procedimientos contenciosos en segunda instancia.

²¹ Como es el caso de la Regalía Minera y el Gravamen Especial a la Minería.

²² Así, por ejemplo en el caso de la contribución al FONAVI a cargo de los trabajadores, llamada "Cuenta de Terceros", el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 1078-2007-PA/TC y 3283-2007-PA/TC, ha señalado que dicho concepto no es un tributo desde el 30 de junio de 1979 hasta el 31 de agosto de 1998, por lo que el Tribunal Fiscal no es competente para conocer dicha materia.



la SUNAT tendrá que otorgar el trámite aplicable (procedimiento contencioso tributario o procedimiento de impugnación regulado por la Ley N° 27444) a cada extremo impugnado según corresponda.

En tal sentido, si por ejemplo, la resolución se impugna en cuanto al mayor monto de deuda tributaria acogida, la SUNAT emitirá pronunciamiento en la vía del reclamo y en el ámbito del procedimiento contencioso tributario, mientras que el Tribunal Fiscal lo hará en instancia de apelación.

Por tanto, se concluye que el Tribunal Fiscal es competente para conocer las impugnaciones relacionadas a resoluciones que aprueban solicitudes de acogimiento al Fraccionamiento Especial de Deudas Tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT – FRAES, aprobado por Decreto Legislativo N° 1257, cuando el administrado no está de acuerdo con el monto de la deuda acogida o cuando la resolución que resuelve el acogimiento no incluye deuda que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1257.

3.3 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

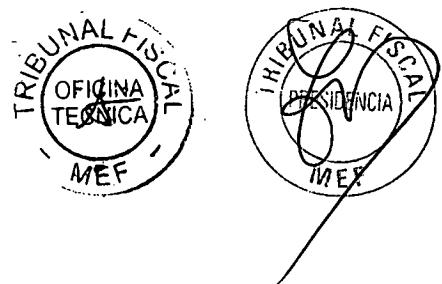
El Tribunal Fiscal no es competente para conocer las impugnaciones relacionadas a resoluciones que aprueban solicitudes de acogimiento al Fraccionamiento Especial de Deudas Tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT – FRAES, aprobado por Decreto Legislativo N° 1257, cuando el administrado no está de acuerdo con el monto de la deuda acogida o cuando la resolución que resuelve el acogimiento no incluye deuda que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1257.

FUNDAMENTO²³

En relación con la competencia del Tribunal Fiscal, el numeral 1) del artículo 101 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1315, publicado el 31 diciembre 2016, establece que es atribución del Tribunal Fiscal conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de la Administración Tributaria que resuelven reclamaciones interpuestas contra órdenes de pago, resoluciones de determinación, resoluciones de multa, otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; así como contra las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las correspondientes a las aportaciones a ESSALUD y a la ONP.

Por su parte, el numeral 5) del mismo artículo prevé que es atribución del Tribunal Fiscal atender las quejas que presenten los deudores tributarios contra la Administración Tributaria, cuando existan actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario, las que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás que sean de competencia del Tribunal Fiscal conforme al marco normativo aplicable.

²³ Forma parte del fundamento el punto 3.1 precedente "Marco Normativo".



Cabe mencionar que conforme con el artículo 135 del citado código, puede ser objeto de reclamación, entre otros, los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 del Código Tributario, las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables²⁴.

Ahora bien, conforme con el artículo 59 del Código Tributario, por el acto de la determinación de la obligación tributaria: a) El deudor verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo y b) la Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo²⁵.

El artículo 61 del mismo código prevé que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

En tal sentido, dado que la competencia del Tribunal Fiscal en materia de procedimientos no contenciosos está limitada a aquéllos que tengan relación con la determinación de la obligación tributaria, debe establecerse si en el supuesto analizado existe dicha relación.

Al respecto, la obligación tributaria es definida por el artículo 1 del citado código como el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente²⁶.

Sobre la determinación de dicha obligación, VILLEGAS explica que es el acto o conjunto de actos dirigidos a precisar en cada caso si existe una deuda tributaria (*an debeatur*), quién es el obligado a pagar el tributo al fisco (sujeto pasivo) y cuál es el importe de la deuda (*quantum debeatur*). Agrega que la determinación tributaria puede estar integrada sólo por un acto del obligado o de la Administración, siendo que éstos no hacen otra cosa que verificar o reconocer que un hecho imponible ocurrió y sobre esa base se debe pagar la cuantía fijada en la ley²⁷.

De acuerdo con los fundamentos de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 12988-1-2009²⁸, el deber de determinar consiste en “*el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los*

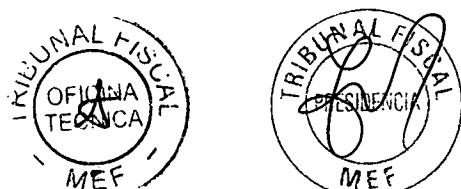
²⁴ Cabe indicar que el artículo 162 del citado código prevé que tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicha norma agrega que sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas.

²⁵ Cabe señalar que conforme con el artículo 60 del mismo Código, la determinación de la obligación tributaria se inicia: 1. Por acto o declaración del deudor tributario; o, 2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros.

²⁶ El artículo 2 del mismo código agrega que dicha obligación nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación.

²⁷ En este sentido, véase: VILLEGAS, Héctor, *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*, Astrea, 2005, Buenos Aires, pp. 395 y ss.

²⁸ Resolución publicada el 16 de diciembre de 2009 como precedente de observancia obligatoria, estableciéndose que: “*La presentación de una declaración jurada rectificatoria en la que se determine una obligación tributaria mayor a la que originalmente fue declarada por el deudor tributario acredita la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del*



particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance de la obligación²⁹.

Por consiguiente, si bien la obligación tributaria nace como consecuencia de la realización de todos los elementos del presupuesto de hecho previsto en norma, es necesario individualizar las pretensiones tributarias, convirtiéndolas en un crédito líquido y exigible a favor del Estado, de ser el caso³⁰, hasta el cumplimiento del pago de tributo, siendo que, conforme con lo expuesto, la determinación de dicha obligación puede ser efectuada por acto o declaración del deudor tributario o por la Administración Tributaria.

Por otro lado, según el artículo 27 del Código Tributario, la obligación tributaria se extingue, entre otros medios³¹, por el pago, siendo que el artículo 36 del mismo código prevé que se puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general, excepto en los casos de tributos retenidos o percibidos, de la manera que establezca el Poder Ejecutivo.

En el presente caso, la norma bajo examen prevé una facilidad de pago para los administrados (al contado con un descuento o en forma fraccionada), sin que ello altere la determinación de la obligación tributaria, por lo que las solicitudes de acogimiento al FRAES no están relacionadas con dicha determinación, aspecto que es requisito para que el Tribunal Fiscal ejerza competencia.

En efecto, el acogimiento al FRAES no implica verificar la determinación de la obligación tributaria ni por parte del administrado ni por parte de la Administración, sino solicitar una facilidad de pago de la deuda tributaria³², ya determinada, concepto referido al monto del tributo y/o multas adeudadas, así como a los intereses aplicables, que es distinto al de obligación tributaria.

Por tanto, cuando la SUNAT resuelve respecto del acogimiento al FRAES, no emite un acto administrativo relacionado con la determinación de la obligación tributaria sino con una facilidad de pago, esto es, se trata de una solicitud no contenciosa no vinculada con dicha determinación, por lo que los recursos impugnatorios se regularán por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En efecto, en este supuesto no se realiza alguna acción dirigida a verificar la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identificar al deudor tributario, señalar la base imponible y la cuantía del tributo, esto es, no se trata de un acto dirigido a precisar si existe deuda tributaria y su importe.

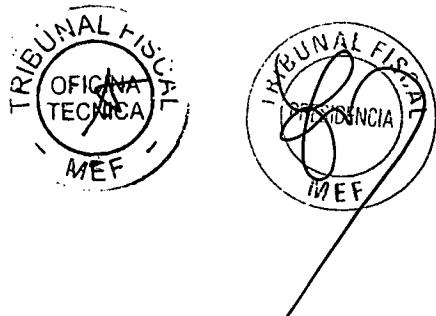
artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953²⁹.

²⁹ En este sentido, véase: GIULIANI FONROUGE, Carlos, *Derecho Financiero*, Vol. I, Depalma, 2001, Buenos Aires, p. 537. En igual sentido, FERREIRO LAPATZA explica que la actividad de liquidación de tributos comprende a los actos dirigidos a la determinación del hecho imponible, de la base, del tipo y de la cantidad a pagar, siendo que dichos actos pueden estar encomendados ya sea a la Administración Tributaria como a los administrados. Al respecto, véase: FERREIRO LAPATZA, José, *Curso de Derecho Financiero Español*, Vol. II, Marcial Pons, 2004, Madrid, p.150.

³⁰ Puesto que podría suceder que según sea la situación jurídica del administrado, podría generarse un saldo a su favor.

³¹ Otro medio de extinción previsto por el citado Código es la condonación. Sobre el particular, debe considerarse que el acogimiento al FRAES no solo implica un beneficio para pagar la deuda de forma fraccionada sino que parte de la deuda es condonada al amparo de los citados artículos 7 y 8 del Decreto Legislativo N° 1257.

³² El artículo 28 del citado código prevé que la deuda tributaria está constituida por el tributo, las multas y los intereses y que los intereses comprenden: 1. El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el artículo 33. 2. El interés moratorio aplicable a las multas a que se refiere el artículo 181 y 3. El interés por aplazamiento y/o fraccionamiento de pago previsto en el artículo 36.



Cabe precisar que si bien el FRAES constituye un beneficio para el pago de la deuda tributaria con carácter general, no se considera aplicable en este caso lo interpretado en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 05433-3-2003³³.

Al respecto, en los fundamentos de dicha resolución se señaló que el procedimiento no contencioso tributario se inicia con una solicitud por parte del interesado cuya pretensión no está orientada a la impugnación de un acto administrativo en particular, sino a la declaración por parte de la Administración de una situación jurídica que incidirá en la determinación de la obligación tributaria que ha de corresponderle y que entre dichas solicitudes se encuentran las de solicitudes de acogimiento de aplazamientos y/o fraccionamientos y demás beneficios para el pago de la deuda tributaria "con carácter general" que establezca el Poder Ejecutivo.

En relación con el Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo Nº 914, se estableció como precedente de observancia obligatoria que: *"Las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo Nº 914 califican como actos apelables ante el Tribunal Fiscal. Distinto es el caso de las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación".*

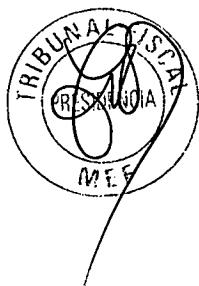
Sobre el particular, se indicó que las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto que la deuda identificada por el administrado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por éste, procede la interposición de un recurso de reclamación, toda vez que la Administración mediante dicho acto estaría modificando lo que éste reconoce como deuda en su solicitud, pretendiendo con ello comprometerlo al pago de una deuda distinta a la reconocida, ya sea que dicha mayor deuda se sustente en la misma resolución o con la emisión de un valor. En efecto, se precisó que los actos mediante los que la Administración establece una mayor deuda de cargo del interesado, se relacionan directamente con la determinación de la deuda tributaria que le corresponde, por lo que de conformidad con el artículo 135º del Código Tributario, son reclamables, es decir, su impugnación debe ventilarse en el procedimiento contencioso tributario.

En cuanto a la aplicación de dicho criterio al presente caso, si bien en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, éste se ha aplicado a otros fraccionamientos otorgados con carácter general como son, por ejemplo, el Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT y el regulado por la Ley de Reactivación a Través del Sinceraliento de las Deudas Tributarias (RESIT)³⁴, todos esos fraccionamientos tenían en común la presentación de una solicitud por parte del administrado en la que éste identificaba la deuda que consideraba materia de acogimiento, ante lo cual, la Administración emitía una resolución.

Sin embargo, ello no sucede en el supuesto analizado puesto que conforme con las normas que regulan el acogimiento al FRAES, el administrado solamente puede acoger la "deuda

³³ Publicada el 26 de noviembre de 2003 como jurisprudencia de observancia obligatoria.

³⁴ Véanse las RTF Nº N° 01882-5-2009 y 10134-4-2009, 12287-9-2013, 17794-1-2013, 12383-10-2015, entre otras.



"personalizada", definida por la Resolución de Superintendencia N° 098-2017-SUNAT como aquella deuda factible de acogimiento al FRAES que se obtiene a través de la generación del "pedido de deuda", el que a su vez es definido como la generación en SUNAT operaciones en línea de la deuda personalizada.

En efecto, en el caso de deudores que cuentan con número de RUC, la citada resolución de superintendencia prevé que no se permitirá el registro de deudas que no figuren en la descarga de las deudas personalizadas, esto es, las deudas no incluidas en la "deuda personalizada" no pueden ser incluidas en la solicitud que se presenta de manera virtual.

Por tanto, se aprecia que no existe una solicitud en la que el administrado señale la deuda a ser pagada en forma fraccionada y una resolución que desconozca lo indicado en dicha solicitud puesto que es la misma Administración la que fija el monto pasible de acogimiento antes de su presentación, razón por la cual, el criterio de la Resolución N° 05433-3-2003 no resulta aplicable al FRAES.

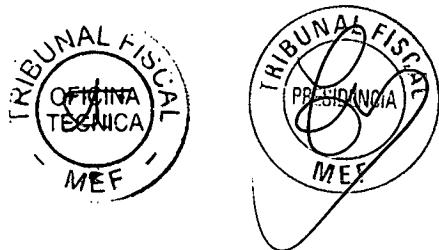
De otro lado, debe considerarse además que el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1257 prevé que dicha norma tiene por objeto sincerar no solo deuda tributaria sino también otros ingresos administrados por la SUNAT respecto de los cuales el Tribunal Fiscal no tiene competencia, como es el caso del FONAVI por cuenta de terceros.

En tal sentido, el numeral 3.1 del artículo 3 del mismo decreto legislativo prevé: "*Establézcase el FRAES, con carácter excepcional, para los sujetos señalados en el artículo 5, con deudas tributarias por impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto especial a la minería, arancel de aduanas, entre otros y por otros ingresos administrados por la SUNAT, tales como regalía minera, FONAVI por cuenta de terceros, gravamen especial a la minería, entre otros, impugnadas y/o en cobranza coactiva al 30 de setiembre de 2016*".

Al respecto, en relación con la solicitud de acogimiento en el caso de sujetos que cuentan con número de RUC, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 098-2017-SUNAT, prevé que la obtención de la deuda personalizada es obligatoria y debe realizarse de manera independiente según se trate de deudas del tesoro, aduanas o FONAVI, siendo que dicha norma define a la "Deuda TESORO" como "*las deudas tributarias o ingresos administrados por la SUNAT distintas a las deudas ADUANAS y a las deudas FONAVI*".

Por consiguiente, en una misma solicitud podrían incluirse conceptos por "deuda TESORO" respecto de los cuales el Tribunal Fiscal podría no tener competencia para resolver en instancia de apelación, dado que el artículo 3 del citado decreto legislativo utiliza una fórmula abierta al mencionar a los otros ingresos administrados por la SUNAT³⁵.

³⁵ En efecto, entre estos ingresos se menciona a la regalía minera y al gravamen especial a la minería, entre otros, esto es, podrían incluirse conceptos distintos a estos. Cabe precisar en relación a la regalía minera y al gravamen especial a la minería que respecto de dichos conceptos el Tribunal Fiscal sí tiene competencia para pronunciarse en vía de apelación. Al respecto, conforme con la Ley N° 28969, publicada el 25 de enero de 2007, la que establece que en el caso de la Regalía Minera, son órganos de resolución en materia de regalía minera: 1. La SUNAT, que resolverá los procedimientos contenciosos en primera instancia y 2. El Tribunal Fiscal, que resolverá los procedimientos contenciosos en segunda instancia. Por su parte, los artículos 4 y 5 de la Ley N° 29790, que regula el Gravamen Especial a la Minería (definido por dicha ley como un recurso público originario proveniente de la explotación de recursos naturales no renovables), disponen que la SUNAT resuelve los procedimientos contenciosos y no



Considerando lo expuesto, existe la posibilidad de que una solicitud y por tanto, una resolución de acogimiento, puedan estar referidas a conceptos que no son competencia del Tribunal Fiscal en instancia de apelación, razón por la que se ha previsto expresamente, a través de la Primera Disposición Complementaria Final del reglamento, que todas las resoluciones que se emitan sobre impugnaciones de los actos vinculados a la aprobación del acogimiento al FRAES serán emitidas por la SUNAT, sin hacer diferencias en cuanto a instancias administrativas ni hacer remisión alguna al Código Tributario ni al procedimiento contencioso tributario.

De ello se colige que el propósito de dicha norma es que todas las impugnaciones que se presenten al respecto sean resueltas por la propia Administración Tributaria a través de sus órganos y dependencias³⁶.

Debe observarse que bajo el marco normativo expuesto, la presente interpretación no implica un desamparo legal para el administrado ni la vulneración de sus derechos al debido procedimiento y de defensa, pues si éste no está de acuerdo con el monto de la deuda establecido en la resolución aprobatoria del FRAES, tendrá expedito su derecho a impugnarla a través de los recursos tipificados en la Ley N° 27444.

No obstante que se ha concluido que el Tribunal Fiscal no es competente para conocer las impugnaciones relacionadas a resoluciones que aprueban solicitudes de acogimiento al Fraccionamiento Especial de Deudas Tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT – FRAES, aprobado por Decreto Legislativo N° 1257, cuando el administrado no está de acuerdo con el monto de la deuda acogida o cuando la resolución que resuelve el acogimiento no incluye deuda que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1257, debe determinarse si procede que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento en la vía de la queja cuando ésta se refiera a infracciones a la normativa que regula al FRAES.

3.2.1 SUB PROPUESTA 2.1

DESCRIPCIÓN

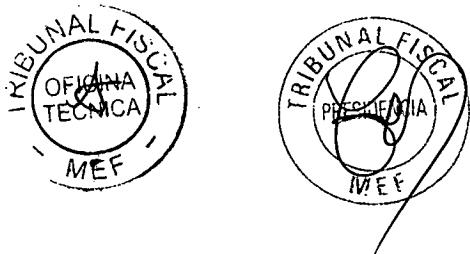
El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre las quejas en las que se alegue la infracción de las normas que regulan al FRAES.

FUNDAMENTO

Como ya se ha indicado, la competencia del Tribunal Fiscal para resolver apelaciones está relacionada con actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria, mientras que en el caso de las quejas, es competente para atender las que se

contenciosos y que es órgano de resolución el Tribunal Fiscal, quien resolverá los procedimientos contenciosos en segunda instancia.

³⁶ Ello puede corroborarse con la Exposición de Motivos del citado reglamento, en la que se recoge el fundamento que dio origen a dicha disposición, señalándose que: "...el FRAES es de carácter excepcional y temporal, y atendiendo que las áreas de tributos internos cuentan con los recursos logísticos, procedimientos, informáticos y humanos, a efectos de darle las facilidades al administrado para realizar el acogimiento y posterior interacción con la administración Tributaria, así como mejorar la eficiencia de los recursos internos resulta necesario aprobar la presente disposición a efectos de asignar a determinadas áreas la responsabilidad de la administración del FRAES".



presenten contra la Administración Tributaria, cuando existan actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en el citado código; las que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás que sean de competencia del Tribunal Fiscal conforme al marco normativo aplicable.

Asimismo, el artículo 155 del citado código, establece que la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera, así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Al respecto, si bien el numeral 5) del artículo 101 y el artículo 155 del citado código establecen un ámbito de acción amplio respecto de los temas que pueden ser tratados en la vía de la queja, dichas normas deben leerse conjuntamente con los artículos 162 y 163 del mismo código dado que el administrado ha iniciado un procedimiento no contencioso solicitando que se le otorgue una facilidad de pago de su deuda.

Por consiguiente, dado que los artículos 162 y 163 del anotado código establecen la competencia del Tribunal Fiscal en relación con las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria y que en el supuesto analizado el procedimiento no está vinculado con dicha determinación, el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre el fondo de las controversias que puedan producirse, y por tanto, tampoco lo será para pronunciarse sobre las posibles infracciones que se produzcan en el procedimiento.

En efecto, dado que el Tribunal Fiscal no es competente para emitir pronunciamiento sobre la procedencia de lo solicitado por el administrado, tampoco lo es para aplicar un remedio procesal cuando se produzca un vicio procedural, pues se estaría encauzando un procedimiento sobre el que no se tiene competencia.

En tal sentido, de presentarse una queja en la que se aleguen infracciones a la normativa que regula al FRAES, el Tribunal Fiscal deberá inhibirse de emitir pronunciamiento y remitir el expediente a la SUNAT para que otorgue el trámite correspondiente.

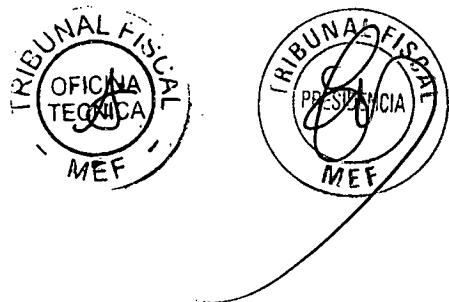
3.2.2 SUB PROPUESTA 2.2

DESCRIPCIÓN

El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre las quejas en las que se alegue la infracción de las normas que regulan al FRAES.

FUNDAMENTO

Como ya se ha indicado, la competencia del Tribunal Fiscal para resolver apelaciones está relacionada con actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria, mientras que en el caso de las quejas, es competente para atender las que se presenten contra la Administración Tributaria, cuando existan actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en el citado código; las que se interpongan de acuerdo con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia



aduanera; así como las demás que sean de competencia del Tribunal Fiscal conforme al marco normativo aplicable.

Asimismo, el artículo 155 del citado código, establece que la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera, así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

De las normas citadas se aprecia que dada su naturaleza de remedio procesal, procede acudir en queja ante cualquier vulneración de las disposiciones tributarias, esto es, no es necesario que la actuación en concreto esté vinculada con la determinación de la obligación tributaria, pues ello implicaría restringir a la queja al ámbito de la "determinación de obligaciones tributarias", siendo más bien que éste último constituye un aspecto que define la competencia o ámbito de aplicación de los procedimientos contencioso tributario y no contencioso regulados por el Código Tributario respecto de los procedimientos administrativos que se regulan en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En este sentido, jurisprudencialmente este Tribunal ha asumido competencia emitiendo pronunciamiento en la vía de la queja respecto de aspectos que no guardan una vinculación directa con la determinación de la obligación tributaria pero que sí implican una vulneración de disposiciones tributarias, como es el caso de las quejas presentadas por no permitir la revisión de un expediente, no expedir copias de éste o por no recibir pagos.

No obstante, es criterio de este Tribunal que la naturaleza de la queja es la de un remedio procesal que ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o por la sola contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y reencauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes, alejándose del carácter de recurso impugnativo de los actos administrativos, como son los recursos regulados por los artículos 137º y 145º del citado código, por lo que no resulta procedente cuando existan adicionalmente otros procedimientos o vías idóneas para conocer dichos casos³⁷.

En tal sentido, si bien el Tribunal Fiscal es competente para conocer en la vía de la queja las infracciones a las normas que regulan el FRAES, ello no significa que en dicha vía puedan cuestionarse las decisiones de la Administración sobre la concesión o negativa de las solicitudes mencionadas, puesto que en dicho caso resulta aplicable la Ley del Procedimiento Administrativo General y no los artículos 162 y 163 del Código Tributario, por lo que al existir una vía pertinente, la queja será declarada improcedente.

IV. CRITERIOS A VOTAR

PROUESTA 1

El Tribunal Fiscal es competente para conocer las impugnaciones relacionadas a resoluciones que aprueban solicitudes de acogimiento al Fraccionamiento Especial de Deudas Tributarias y otros

³⁷ Este criterio se encuentra recogido en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal como la Resolución N° 2632-2-2005 de 27 de abril de 2005, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.



ingresos administrados por la SUNAT – FRAES, aprobado por Decreto Legislativo N° 1257, cuando el administrado no está de acuerdo con el monto de la deuda acogida o cuando la resolución que resuelve el acogimiento no incluye deuda que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1257.

PROPUESTA 2

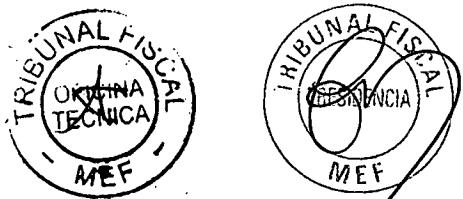
El Tribunal Fiscal no es competente para conocer las impugnaciones relacionadas a resoluciones que aprueban solicitudes de acogimiento al Fraccionamiento Especial de Deudas Tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT – FRAES, aprobado por Decreto Legislativo N° 1257, cuando el administrado no está de acuerdo con el monto de la deuda acogida o cuando la resolución que resuelve el acogimiento no incluye deuda que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1257.

SUB PROPUESTA 2.1

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre las quejas en las que se alegue la infracción de las normas que regulan al FRAES.

SUB PROPUESTA 2.2

El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse sobre las quejas en las que se alegue la infracción de las normas que regulan al FRAES.



ANEXO I
ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CODIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF Y MODIFICATORIAS

Artículo 27.- EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

"La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- 1) Pago.
- 2) Compensación.
- 3) Condonación.
- 4) Consolidación.
- 5) Resolución de la Administración Tributaria sobre deudas de cobranza dudosa o de recuperación onerosa.
- 6) Otros que se establezcan por leyes especiales...".

Artículo 41.- CONDONACION

"La deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley.

Excepcionalmente, los Gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo".

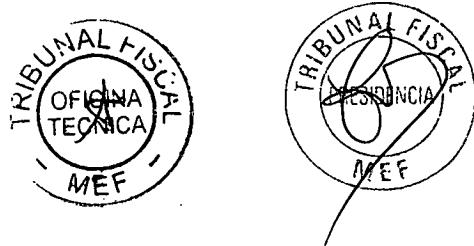
Artículo 135.- ACTOS RECLAMABLES

"Puede ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa.

También son reclamables la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda Tributaria. Asimismo, serán reclamables, las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular".

Artículo 162.- TRÁMITE DE SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS

"Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre



que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

Tratándose de otras solicitudes no contenciosas, éstas serán resueltas según el procedimiento regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin perjuicio de lo anterior, resultan aplicables las disposiciones del Código Tributario o de otras normas tributarias en aquellos aspectos del procedimiento regulados expresamente en ellas".

Artículo 163.- DE LA IMPUGNACIÓN

"Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

Los actos de la Administración Tributaria que resuelven las solicitudes no contenciosas a que se refiere el segundo párrafo del artículo 162º pueden ser impugnados mediante los recursos regulados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que se tramitarán observando lo dispuesto en la citada Ley salvo en aquellos aspectos regulados expresamente en el presente Código y sin que sea necesaria su autorización por parte de letrado".

DECRETO LEGISLATIVO N° 1257 QUE ESTABLECE EL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL DE DEUDAS TRIBUTARIAS Y OTROS INGRESOS ADMINISTRADOS POR LA SUNAT

Artículo 2.- Definiciones

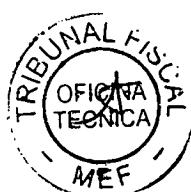
"2.1 Para efecto del presente decreto legislativo se entenderá por:

a. FRAES: al Fraccionamiento Especial de las deudas tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT.

b. Deuda materia del FRAES: a la deuda pendiente de pago contenida en resoluciones de determinación, liquidaciones de cobranza o liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, resoluciones de multa, órdenes de pago u otras resoluciones emitidas por la SUNAT que contengan deuda; más sus correspondientes intereses, actualización e intereses capitalizados que correspondan aplicar de acuerdo a ley; actualizadas hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento al FRAES.

2.2 Cuando se haga referencia a un artículo sin indicar la norma a la que corresponde, se entenderá referido al presente decreto legislativo.

2.3 Cuando se haga mención a un párrafo o literal sin señalar el artículo al que corresponde, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre".



Artículo 3.- Alcance del FRAES

"3.1 Establézcase el FRAES, con carácter excepcional, para los sujetos señalados en el artículo 5, con deudas tributarias por impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto especial a la minería, arancel de aduanas, entre otros y por otros ingresos administrados por la SUNAT, tales como regalía minera, FONAVI por cuenta de terceros, gravamen especial a la minería, entre otros, impugnadas y/o en cobranza coactiva al 30 de setiembre de 2016.

3.2 Entiéndase por deuda impugnada a aquella cuyo recurso de reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa se hubiera presentado hasta el 30 de setiembre de 2016. No se considera deuda impugnada aquella que se canceló para su impugnación".

Artículo 4.- Deuda no comprendida

"El FRAES no comprende las siguientes deudas:

- a. *Deuda incluida en alguno de los procedimientos concursales al amparo de la Ley N° 27809, Ley General de Sistema Concursal, y normas modificatorias o procedimientos similares establecidos en normas especiales.*
- b. *Deuda por pagos a cuenta del impuesto a la renta del ejercicio gravable 2016.*
- c. *Deudas por aportes a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y al Seguro Social de Salud (ESSALUD).*

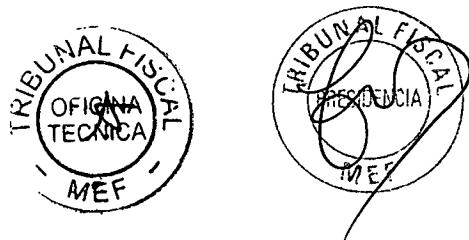
Artículo 5.- Sujetos comprendidos

"5.1 Pueden acogerse al FRAES, los sujetos que tengan las deudas a que se refiere el artículo 3, siempre que:

- a. *Teniendo rentas que califiquen como de tercera categoría sus ingresos anuales no superen las dos mil trescientas (2 300) UIT, desde el periodo comprendido entre enero de 2012 al periodo agosto de 2016, aun cuando se trate de rentas exoneradas e inafectas.*

Se entiende como ingresos anuales, a la sumatoria del monto de las ventas gravadas, no gravadas, inafectas y otras ventas consignadas en las declaraciones juradas mensuales del Impuesto General a las Ventas (IGV) correspondientes a los periodos comprendidos entre enero de 2012 a agosto de 2016 que hubieran presentado.

Para tal efecto, se verifica desde el año 2012 hasta el año 2015, año por año, que la sumatoria a que se refiere el párrafo anterior no supere las dos mil trescientas (2 300) UIT por cada año, considerando el valor de la UIT vigente en cada año evaluado; y que, además, la sumatoria de dichos conceptos desde el periodo comprendido entre setiembre de 2015 al periodo agosto de 2016 tampoco supere las dos mil trescientas (2 300) UIT, considerando el valor de la UIT vigente al año 2016.



b. Sean sujetos que en todos los períodos comprendidos entre enero de 2012 a agosto de 2016, a que se refiere el literal anterior, hubieran estado acogidos al Nuevo RUS o hubieran sido incluidos en él y sus ingresos anuales no superen el monto indicado en el literal anterior. En este caso, se debe considerar para efecto de la sumatoria el monto de los ingresos brutos mensuales declarados en dicho régimen siendo de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a. en lo que corresponda.

c. Sean sujetos que en algún o algunos de los períodos comprendidos entre enero de 2012 a agosto de 2016, a que se refiere el literal a., hubieran estado acogidos al Nuevo RUS o hubieran sido incluidos en él y sus ingresos anuales no superen el monto indicado en el literal a. En este caso, se debe considerar para efecto de la sumatoria el monto de los ingresos brutos mensuales declarados en dicho régimen y la sumatoria a que se refiere el segundo párrafo del literal a. siendo de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a. en lo que corresponda.

d. Sean personas naturales que en los períodos comprendidos entre enero de 2012 y agosto de 2016, no hubieran tenido ingresos que califiquen como renta de tercera categoría ni hubieran sido sujetos del Nuevo RUS. Se incluyen en este literal a los deudores que al 30 de setiembre de 2016 no posean Registro Único de Contribuyentes y tengan deuda tributaria aduanera a dicha fecha.

5.2 Para el cálculo de la sumatoria a que se refieren los literales a., b. y c. del párrafo anterior, solo se considera lo consignado en las declaraciones mensuales que se encuentren en los sistemas informáticos de la SUNAT hasta el 30 de setiembre de 2016.

5.3 El FRAES no comprende a los deudores que se encuentren en los supuestos señalados en los literales a. b. y c. del párrafo 5.1, si tuviesen alguna parte vinculada cuyos ingresos superen las dos mil trescientas (2 300) UIT, según el procedimiento previsto en los párrafos precedentes. Se entiende por parte vinculada a aquella que se encuentre en alguna de las situaciones descritas en los incisos 1. y 2. del artículo 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

5.4 No se considera para el cómputo de los ingresos a que se refieren los literales a., b. y c. del párrafo 5.1, montos distintos a los señalados en dichos literales.

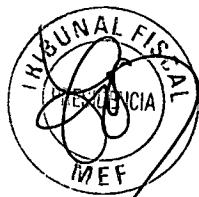
5.5 También se consideran incluidos a los deudores que no hubieran declarado los ingresos anuales a que se refiere el presente artículo, siempre que conforme con lo dispuesto por este artículo, tengan ingresos no declarados que no superen las dos mil trescientas (2 300) UIT anuales ni una parte vinculada cuyos ingresos superen las dos mil trescientas (2 300) UIT, sin perjuicio de la facultad de fiscalización de la SUNAT".

Artículo 6.- Sujetos no comprendidos

"No pueden acogerse al FRAES:

a. Los sujetos que al 30 de setiembre de 2016 tengan contratos de estabilidad tributaria.

b. Las personas naturales con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES, por delito tributario o aduanero, ni tampoco los sujetos incluidos en los literales a., b. y c. del párrafo 5.1 y párrafo 5.5 del artículo 5,



cuyos representantes, por haber actuado en calidad de tales, tengan sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES, por delito tributario o aduanero.

c. El Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado, conforme se señala en el literal a) del artículo 18 de Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y normas modificatorias".

Artículo 7.- Bono de descuento de la deuda acogida al FRAES

"7.1 Los sujetos acogidos al FRAES accederán a un bono de descuento que se aplica sobre los intereses, actualización e intereses capitalizados, así como sobre las multas y sus respectivos intereses, actualización e intereses capitalizados contenidos en la deuda materia del FRAES, considerando la extinción prevista en el artículo 11, dependiendo de la modalidad de pago elegida.

7.2 El bono de descuento se determina en función del rango de la totalidad de las deudas tributarias y por otros ingresos administrados por la SUNAT, a que hace referencia el artículo 3, actualizados al 30 de setiembre de 2016, del sujeto que solicite acogerse al FRAES, considerando la extinción prevista en el artículo 11, aun cuando no todas las deudas sean materia de dicha solicitud. Para dicho descuento se consideran los porcentajes establecidos en el siguiente cuadro:

Rango de deuda en UIT	Bono de descuento
De 0 hasta 100	90%
Más de 100 hasta 2 000	70%
Más de 2 000	50%..."

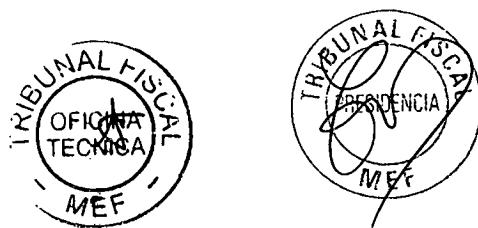
Artículo 9. - REQUISITOS, FORMA Y PLAZO DE ACOGIMIENTO:

"9.1 El deudor debe presentar su solicitud de acogimiento al FRAES en la forma y condiciones que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT...".

Artículo 11. - EXTINCIÓN DE DEUDAS

"11.1 Extínganse las deudas tributarias pendientes de pago a la fecha de vigencia del presente decreto legislativo, inclusive las multas y las deudas contenidas en liquidaciones de cobranza y liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, por los tributos cuya administración tiene a su cargo la SUNAT, cualquiera fuera su estado, correspondiente a los deudores tributarios a que se refiere el artículo 5, siempre que, por cada tributo o multa, ambos por período, o liquidación de cobranza o liquidación referida a la declaración aduanera, la deuda tributaria actualizada al 30 de setiembre de 2016, fuera menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).

11.2 Tratándose de deuda tributaria expresada en dólares estadounidenses, para determinar si son menores a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/10 soles), se calculará dicha deuda utilizando el tipo de cambio de S/ 3,403 (tres y 403/1000 soles).



11.3 Lo dispuesto en el párrafo 11.1 se aplica a las deudas tributarias acogidas a fraccionamiento, cuando el saldo pendiente de pago al 30 de setiembre de 2016 sea menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).

11.4 Si el saldo pendiente de pago de un fraccionamiento a que se refiere el párrafo anterior se encuentra expresado en dólares estadounidenses, para efectos de determinar si es menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles), se calculará dicha deuda utilizando el tipo de cambio de S/ 3,403 (tres y 403/1000 soles).

11.5 No se aplica lo dispuesto en el presente artículo a las deudas señaladas en el artículo 4, ni a aquellas de los sujetos a que se refiere el artículo 6".

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1257, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 049-2017-EF

Artículo I. Definiciones

"1.1 Para efecto de la presente norma se entiende por: (...)

h. Deuda materia del FRAES: A la deuda pendiente de pago contenida en las Resoluciones o liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras definidas en los literales i) y j) del presente artículo respectivamente, actualizadas hasta la fecha de aprobación de la solicitud de acogimiento al FRAES

i. Resoluciones: A los valores, las liquidaciones de cobranza u otras resoluciones emitidas por la SUNAT que contengan deuda tributaria o deuda por otros ingresos administrados por la SUNAT.

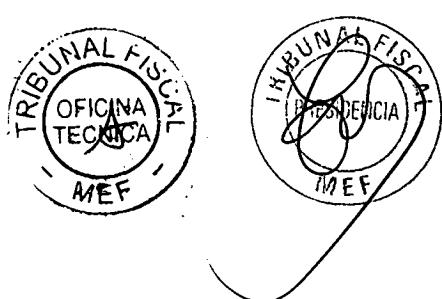
j. Liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras: Al Formato (C) de la Declaración Aduanera de Mercancías regulado en el Procedimiento INTA-IT.00.04 versión 2, Liquidación de tributos (formato C) de la Declaración Simplificada regulada en el Procedimiento INTA-PE.01.01 versión 3 y la Liquidación de tributos y/o recargos de la Declaración Importa Fácil regulado en el Procedimiento INTA-PG.13.

k. Valores: A la resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago emitidas por la SUNAT...".

Artículo 1.- Sujetos comprendidos

"1.1. Se encuentran comprendidos en el FRAES y en la extinción de deudas tributarias, los sujetos señalados en el artículo 5 del Decreto Legislativo.

1.2. Las personas naturales que hubieran obtenido rentas que califiquen como de tercera categoría, independientemente de que adicionalmente a dichas rentas, hubieran obtenido o no rentas de otras categorías, se encuentran comprendidas en lo dispuesto en los literales a., b. y c. del párrafo 5.1 del artículo 5 del Decreto Legislativo.



1.3. Se considera para el cálculo de la sumatoria de los ingresos anuales a que se refiere el párrafo 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo, lo consignado en las declaraciones mensuales presentadas hasta el 30 de setiembre de 2016, inclusive las declaraciones rectificadorias presentadas hasta dicha fecha, que hubieran surtido efecto conforme con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Tributario”.

Artículo 2.- Sujetos no comprendidos

“No están comprendidos en el FRAES ni en la extinción de deudas tributarias:

a. Los sujetos señalados en el artículo 6 del Decreto Legislativo.

b. Los sujetos a que se refiere el párrafo 5.3 del artículo 5 del Decreto Legislativo. En este caso para determinar que un sujeto tiene alguna parte vinculada cuyos ingresos superen las dos mil trescientas (2 300) UIT, se toma en cuenta la situación al 31 de diciembre de 2015, considerando el porcentaje de participación del capital de otra persona jurídica o persona natural, consignado en la declaración anual del impuesto a la renta del ejercicio 2015.

Para tal efecto, sólo se considera lo consignado en la declaración jurada anual de impuesto a la renta del ejercicio 2015 y sus rectificadorias siempre que se encuentren en los sistemas informáticos de la SUNAT hasta el 9 de diciembre de 2016; sin perjuicio del ejercicio de la facultad de fiscalización de la SUNAT”.

Artículo 3.- Deuda no comprendida

“La deuda señalada en el artículo 4 del Decreto Legislativo no está comprendida en el FRAES ni en la extinción de deudas tributarias”.

Artículo 4.- Deuda comprendida

“El FRAES comprende la deuda impugnada o en cobranza coactiva al 30 setiembre de 2016 correspondiente a:

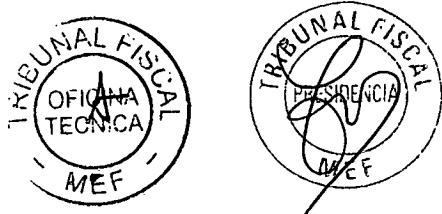
a. Tributos administrados por la SUNAT.

b. Deuda por FONAVI.

c. Otros ingresos administrados por la SUNAT diferentes a los tributarios.

d. Multas por infracciones tributarias e infracciones administrativas que impone la SUNAT por los tributos o ingresos que administra, inclusive aquellas que se encuentren vinculadas a las infracciones a que se refiere la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada por la Ley Nº 28008 y modificatorias.

e. La contenida en resoluciones de pérdida de cualquier sistema de fraccionamiento, aplazamiento o beneficio de regularización, sea éste de carácter general, especial o particular, siempre que no contenga deuda por aportaciones a la ONP o al ESSALUD”.



Artículo 14.- acogimiento al FRAES

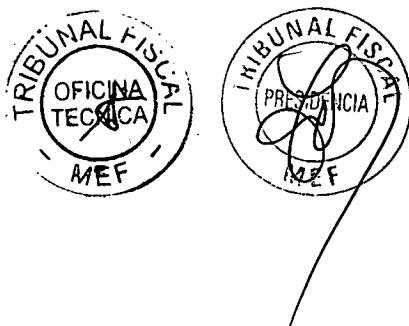
"14.1. Las solicitudes de acogimiento al FRAES se deben presentar en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia. La SUNAT emitirá acto administrativo expreso respecto de las solicitudes del FRAES".

14.2. En cada solicitud de acogimiento al FRAES, el deudor debe indicar la deuda que es materia de su solicitud. El acogimiento debe ser por el total de la deuda contenida en cada una de las Resoluciones o Liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras que señale dicha solicitud, actualizadas según lo señalado en el artículo 6. Se considera además lo ordenado por la resolución de la SUNAT, resolución del Tribunal Fiscal o sentencia del Poder Judicial, de corresponder...".

ARTÍCULO 16.- Deuda comprendida en la extinción

16.1. La deuda materia de la extinción señalada en el artículo 11 del Decreto Legislativo es aquella que actualizada al 30 de setiembre de 2016 estaba pendiente de pago al 9 de diciembre de 2016 y que incluye, entre otras:

- a. La deuda tributaria, contenida o no en valores, notificada o no, exigible al 30 de setiembre de 2016. A tal efecto se entiende por exigible a la deuda señalada en el inciso 1 del artículo 3 del Código Tributario y al artículo 150 de la Ley General de Aduanas inclusive aquella deuda que determine la SUNAT con posterioridad a la fecha de vigencia del Decreto Legislativo por los períodos vencidos o declaraciones aduaneras numeradas, hasta el 30 de setiembre de 2016. Para el efecto se considera la información de las declaraciones rectificadorias presentadas hasta el 30 de setiembre de 2016.*
- b. La deuda tributaria, contenida o no en liquidaciones de cobranza, vinculadas a las declaraciones aduaneras numeradas hasta el 30 de setiembre de 2016.*
- c. La deuda tributaria contenida o no en Liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras numeradas hasta el 30 de setiembre de 2016.*
- d. Las deudas tributarias contenidas en Resoluciones notificadas al 30 de setiembre de 2016, excepto las referidas en los incisos a y b del presente párrafo.*
- e. Las resoluciones de multas tributarias emitidas o no por infracciones cometidas hasta el 30 de setiembre de 2016. Cuando no sea posible establecer la fecha de comisión de la infracción, las detectadas hasta el 30 de setiembre de 2016.*
- f. Las resoluciones de multas tributarias vinculadas a las declaraciones aduaneras numeradas hasta el 30 de setiembre de 2016.*
- g. Las resoluciones de multas y liquidaciones de cobranza, emitidas o no, generadas por las infracciones establecidas en la Ley de los Delitos Aduaneros aprobada por la Ley N° 28008 y modificatorias hasta el 30 de setiembre de 2016.*



h. Los saldos de aplazamiento y/o fraccionamiento de deudas tributarias acogidas a cualquier sistema de aplazamiento y/o fraccionamiento, sea este de carácter general, especial o particular, inclusive el vinculado al pago del Impuesto Temporal a los Activos Netos, siempre que no contengan deuda por aportaciones a la ONP o al ESSALUD, cuando el saldo pendiente de pago al 30 de setiembre de 2016 sea menor a S/ 3 950,00 (tres mil novecientos cincuenta y 00/100 soles).

i. Las demás resoluciones que contengan deuda tributaria al 30 de setiembre de 2016.

16.2. La extinción dispuesta por el artículo 11 del Decreto Legislativo incluye la deuda contenida en cada valor, considerado de manera independiente, aun cuando sean del mismo período, tributo o multa y aun cuando la emisión del valor sea posterior al 30 de setiembre de 2016.

16.3. La extinción incluye la deuda contenida en la liquidación de cobranza, Liquidación referida a las declaraciones aduaneras o resoluciones emitidas, de forma independiente cada una, aun cuando su emisión sea posterior al 30 de setiembre de 2016.

16.4. La extinción de las deudas tributarias de los sujetos señalados en el artículo 5 del Decreto Legislativo, no se encuentra limitada a aquellas deudas que se encuentran impugnadas y/o en cobranza coactiva”.

Artículo 17.- Deuda no comprendida en la extinción

“Además de las deudas tributarias señaladas en el artículo 3 y de las deudas de los sujetos señalados en el artículo 2, no está comprendida en los alcances de la extinción, entre otras:

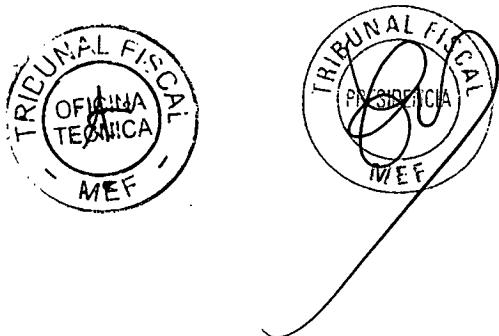
a. La deuda tributaria por retenciones distintas a aquellas que tienen carácter definitivo, salvo cuando formen parte de un saldo de fraccionamiento general a que se refiere el párrafo 11.3 del artículo 11 del Decreto Legislativo.

b. Las percepciones.

c. Los gastos vinculados a la recuperación de las mercancías en situación de abandono legal a que se refiere la Ley General de Aduanas”.

ARTÍCULO 18.- Actualización de la deuda materia de extinción

“18.1. La SUNAT actualizará la deuda tributaria con la TIM y/o el IPC, de acuerdo al procedimiento legal establecido en el Código Tributario y/o la Ley General de Aduanas y las normas reglamentarias de estos, según corresponda, hasta el 30 de setiembre de 2016, considerando los pagos parciales realizados hasta dicha fecha. Los pagos posteriores a esta fecha se aplicarán a la deuda actualizada para determinar si está pendiente de pago a la fecha de vigencia del Decreto Legislativo. Los pagos parciales se imputarán conforme con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Tributario...”.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. De los actos vinculados al acogimiento al FRAES

"Sólo para efectos del FRAES, las resoluciones que se emitan sobre la aprobación, denegación y desistimiento de las solicitudes de acogimiento al FRAES, inclusive las declaraciones de invalidez del acogimiento al FRAES, entre otros actos administrativos vinculados a dicho beneficio, relacionadas a los conceptos a que se refiere el párrafo 14.4 del artículo 14 de la presente norma, serán emitidas y/o notificadas por los órganos y unidades orgánicas, dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa, así como de la Intendencia de Aduanas y Tributos de Lambayeque de la SUNAT, del directorio a los que pertenece el número de Registro Único de Contribuyentes, activo o no, del sujeto que se acoge al FRAES, incluso las impugnaciones que se presenten contra las mismas.

Asimismo, las referidas dependencias deberán emitir los valores que correspondan por aplicación del FRAES, resolver sus respectivas impugnaciones, realizar el seguimiento y control del citado beneficio, realizarán la transferencia a cobranza coactiva de la deuda generada por aplicación del FRAES a efectos que se realicen las acciones a cargo de los ejecutores coactivos de la dependencia a su cargo a fin que gestione la referida cobranza conforme con la legislación de la materia, así también, emitir los demás actos que se requieran para la correcta aplicación del FRAES, incluyendo las devoluciones que correspondan.

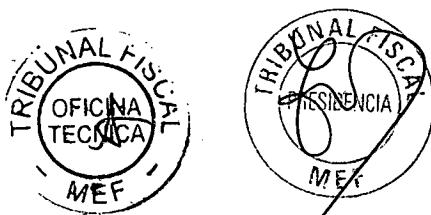
Para efectos de lo señalado en los párrafos anteriores, resultará de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUNAT para las acciones que correspondan realizar a los órganos, unidades orgánicas de tributos internos dependientes de la Superintendencia Nacional Adjunta Operativa y de la Intendencia de Aduanas y Tributos de Lambayeque, respecto de sus áreas de tributos internos inclusive la división de reclamación, respecto de la administración del FRAES. Para mejor aplicación de lo antes indicado, la SUNAT podrá emitir las resoluciones que correspondan.

Tratándose de sujetos que no posean RUC al momento de presentación de la solicitud de acogimiento al FRAES, dichas resoluciones y demás actos administrativos correspondientes serán emitidas por los órganos y unidades orgánicas competentes que de acuerdo al ROF de la SUNAT estén a cargo de la administración de la deuda aduanera acogida, siendo ellos los encargados de emitir las Resoluciones, Liquidaciones de Cobranza y demás actos administrativos que correspondan y resolver las respectivas impugnaciones".

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 098-2017-SUNAT MEDIANTE LA QUE SE APROBARON LAS NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL FRACCIONAMIENTO ESPECIAL ESTABLECIDO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1257, ASÍ COMO PARA SU PAGO.

Artículo 1.- DEFINICIONES

"Para efecto de la presente resolución se aplican las definiciones previstas en el artículo I del Título Preliminar del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1257, que establece el



Fraccionamiento Especial de Deudas Tributarias y Otros Ingresos Administrados por la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo Nº 049-2017-EF, así como las siguientes: (...)

c) Formulario Virtual Nº 1700 - Formulario Virtual de Fraccionamiento FRAES: Al formulario virtual aprobado por la primera disposición complementaria final de la presente resolución para la presentación de la Solicitud de acogimiento al FRAES.

d) Deuda Personalizada: A la deuda del solicitante que es factible de acogimiento al FRAES, que se obtiene a través de la generación del pedido de deuda a que se refiere el inciso e) del presente artículo.

e) Pedido de Deuda: A la generación en SUNAT Operaciones en Línea de la deuda personalizada, siguiendo las instrucciones del sistema".

Artículo 3.- DE LA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO EN EL CASO DE SUJETOS QUE CUENTAN CON NÚMERO DE RUC

"Los sujetos comprendidos en el artículo 1 del Reglamento que cuenten con número de RUC y que opten por acogerse al FRAES deben tener en cuenta lo siguiente para efecto de elaborar la Solicitud de acogimiento:

3.1 Deuda Personalizada

Los deudores que cuenten con número de RUC deberán obtener la deuda personalizada mediante el Pedido de Deuda, ingresando a SUNAT Operaciones en Línea con su código de usuario y clave SOL.

La obtención de la deuda personalizada es obligatoria para la presentación del Formulario Virtual Nº 1700 - "Formulario Virtual de Fraccionamiento FRAES" y debe realizarse de manera independiente según se trate de deudas del TESORO, ADUANAS o FONAVI.

La deuda personalizada se encontrará actualizada a la fecha que se efectúe el pedido de la deuda. No se permitirá el registro de deudas que no figuren en la descarga de las deudas personalizadas.

3.2 Forma y condiciones para la generación de la solicitud

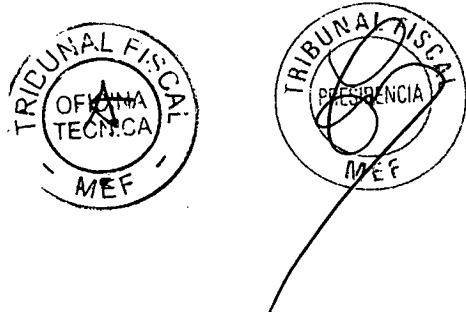
La presentación de la Solicitud de acogimiento debe realizarse solamente en la fecha en que el solicitante obtiene la deuda personalizada.

Para la generación y presentación de la solicitud a través del Formulario Virtual Nº 1700 - "Formulario Virtual de Fraccionamiento FRAES", el solicitante debe:

a) Ingresar a SUNAT Operaciones en Línea con su código de usuario y clave SOL.

b) Obtener la(s) deuda(s) personalizada(s) a través de la generación del pedido de deuda.

c) Ubicar el Formulario Virtual Nº 1700 - "Formulario Virtual de Fraccionamiento FRAES".



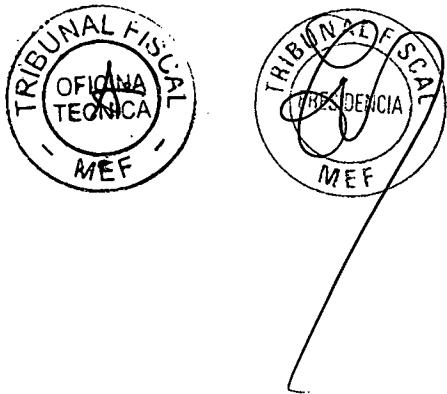
d) Verificar la información cargada en el Formulario Virtual Nº 1700 - "Formulario Virtual de Fraccionamiento FRAES".

e) Identificar y confirmar la deuda por la que presentará la Solicitud de acogimiento al FRAES, indicando al menos lo siguiente:

- El ente.
- El tipo de documento.
- El número del documento.
- La fecha o período.
- El monto insoluto, los intereses acumulados y el monto total a la fecha de la consulta.

f) Elegir la forma de pago, al contado o fraccionado. En caso se elija la forma de pago fraccionado, indicar el número de cuotas por las que se solicita el fraccionamiento.

g) De estar de acuerdo con la información que se ha cargado en el Formulario Virtual Nº 1700 - "Formulario Virtual de Fraccionamiento FRAES", seguir con las instrucciones de SUNAT Operaciones en Línea".



ANEXO II
ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) EN LAS QUE SE SEÑALA EL CARÁCTER RECLAMABLE DE RESOLUCIONES QUE APRUEBAN UN FRACCIONAMIENTO POR UN MONTO DISTINTO AL SOLICITADO.

RTF N° 01882-5-2009 (03-03-2009)

"Que de la revisión de lo actuado se tiene que con la Resolución de Intendencia Regional N° 0230170104220 de 14 de febrero de 2005 (fojas 7 y 8) la Administración Tributaria declaró válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, Ley N° 27344, solicitado por el recurrente mediante Formulario 4830 N° 1452692 de fecha 31 de enero de 2001.

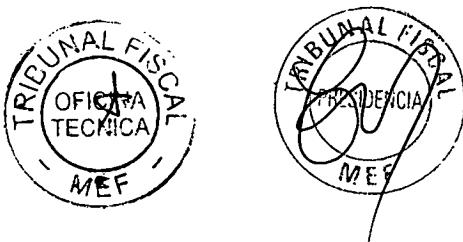
Que el 21 de octubre de 2005 la Administración al amparo de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 108º del Código Tributario emitió la Resolución de Intendencia N° 0230190001404, mediante la cual consideró como monto acogido al citado beneficio una suma mayor a la solicitada por el recurrente, razón por la cual éste presentó el 9 de noviembre de 2005 un recurso de reclamación contra aquélla (fojas 19 a 21), impugnando la determinación de la deuda materia del referido fraccionamiento; asimismo, presentó otros escritos ampliatorios con fechas 12 de enero y 16 de mayo de 2006.

Que este Tribunal mediante Acuerdo aprobado en el Acta de Sala Plena N° 2003-19 de fecha 23 de setiembre de 2003, recogido en la Resolución N° 05433-3-2003 de fecha 23 de setiembre de 2003, publicada el 26 de noviembre de 2003 en el diario oficial "El Peruano", el cual constituye precedente de observancia obligatoria, ha establecido que: "Las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo N° 914 califican como actos apelables ante el Tribunal Fiscal. Distinto es el caso de las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación".

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03032-5-2005 de 13 de mayo de 2005, se ha señalado que, siguiendo el razonamiento empleado en la citada Acta de Sala Plena N° 2003-19, al cuestionarse el monto por el que se está otorgando un fraccionamiento al recurrente, en realidad se está pretendiendo un pronunciamiento que establezca el monto de la deuda tributaria, en cuyo caso, corresponde reclamar la resolución que otorga el fraccionamiento".

RTF N° 10134-4-2009 (02-10-2009)

"Que de autos se aprecia el Formulario N° 688 – Solicitud de acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario N° 56173180 (fojas 29 a 32), en el cual la recurrente consignó como deuda acogida el monto de S/. 29,959, siendo que la Administración, mediante la Resolución de Intendencia N° 0230140091434, declaró válido el acogimiento al referido Régimen (foja 33 y 34), considerando como deuda acogida el monto de S/. 31,549.00, conforme se aprecia del anexo de la citada resolución, al considerar la Administración la actualización del saldo ascendente a



S/.1,500.00, las constancias de pago de las cuotas (fojas 1 a 27, 52 a 54 y 61 y 62), el pago efectuado el 25 de septiembre de 2008 por Impuesto a la Renta del año 1997, que asciende a S/. 19,570.00, mediante Formulario N° 1042 – Boleta de Pago N° 08431609 (fojas 69 y 70).

Que no obstante lo expuesto, la Administración en la apelada determinó como saldo de la deuda acogida el monto de S/. 44,805.00, que constituye un monto mayor al determinado en la Resolución de Intendencia N° 0230140091434/SUNAT (foja 68).

Que este Tribunal mediante Acta de Sala Plena N° 2003-19 de fecha 23 de setiembre de 2003, recogido en la Resolución N° 05433-3-2003 de fecha 23 de setiembre de 2003, publicada el 26 de noviembre de 2003 en el diario oficial "El Peruano", que constituye precedente de observancia obligatoria, ha establecido que: "Las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo N° 914 califican como actos apelables ante el Tribunal Fiscal. Distinto es el caso de las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación".

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03032-5-2005 de 13 de mayo de 2005, se ha señalado que, siguiendo el razonamiento empleado en la citada Acta de Sala Plena N° 2003-19, al cuestionarse el monto por el que se está otorgando un fraccionamiento al recurrente, en realidad se está pretendiendo un pronunciamiento que establezca el monto de la deuda tributaria, en cuyo caso, corresponde reclamar la resolución que otorga el fraccionamiento.

Que los criterios antes mencionados también resultan de aplicación al caso del REFT, conforme se desprende de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1882-5-2009, de 3 de marzo de 2009, entre otras".

RTF N° 12287-9-2013 (26-07-2013)

"Que de los argumentos expuestos por la recurrente se advierte que su pretensión se centra en dejar sin efecto las resoluciones que declararon válidos los acogimientos de deudas tributarias al RESIT y al REFT, por lo que la materia controvertida consiste en verificar si las Resoluciones de Intendencia N° 133-4-08847 y 1330170007777 han sido emitidas con arreglo a ley. (...)

Que este Tribunal ha establecido mediante la Resolución N° 05433-3-2003, publicada el 26 de noviembre de 2003, en el diario oficial "El Peruano", que constituye precedente de observancia obligatoria, que: "Las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - Decreto Legislativo N° 914 califican como actos apelables ante el Tribunal Fiscal. Distinto es el caso de las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación".

Que el criterio antes mencionado también resulta de aplicación al caso del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT y al de la Ley de Reactivación a Través del Sinceramiento de



las Deudas Tributarias (RESIT), conforme se desprende de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01882-5-2009 y 10134-4-2009, entre otras".

RTF N° 17794-1-2013 (28-11-2013)

"Que este Tribunal mediante Acuerdo que consta en el Acta de Sala Plena N° 2003-19 de fecha 23 de setiembre de 2003, recogido en la Resolución N° 05433-3-2003 de fecha 23 de setiembre de 2003, publicada el 26 de noviembre de 2003 en el diario oficial "El Peruano" con el carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, ha establecido lo siguiente: "Las resoluciones que declaran el no acogimiento o el acogimiento parcial al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias – Decreto Legislativo N° 914 califican como actos apelables ante el Tribunal Fiscal. Distinto es el caso de las resoluciones mediante las cuales la Administración determina como deuda acogida un mayor monto por la deuda identificada por el interesado en su solicitud de acogimiento, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, supuestos en que procede la interposición de un recurso de reclamación". (...)

Que asimismo, dicho criterio también resulta de aplicación al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario – REFT, conforme se desprende de la Resolución N° 12287-9-2013".

RTF N° 12383-10-2015 (18-12-2015)

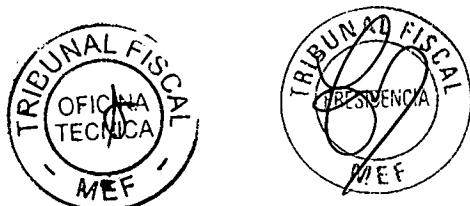
"Que mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2010 (fojas 33 a 37), el recurrente impugnó la Resolución de Intendencia N° 0930190000253 (fojas 87 y 88), cuestionando el monto considerado como deuda acogida a dicho beneficio, apreciándose del texto del referido recurso impugnativo, así como de los anexos que adjunta al mismo, que hace un recuento de las solicitudes de acogimiento a diversos beneficios, solicitando se deje sin efecto y/o anule la resolución apelada por no corresponder los importes que se le pretenden cobrar, debiendo continuar la pérdida de su acogimiento al RESIT, únicamente con la deuda que realmente se ha acogido.

Que toda vez que la Resolución de Intendencia N° 0930190000253, que modificó el monto de la deuda acogida a la Ley de Reactivación a Través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias establecida mediante la Resolución de Intendencia N° 0930170024715, tiene relación directa con la determinación de la deuda tributaria, resulta ser un acto reclamable.

Que lo señalado obedece a que los actos mediante los cuales la Administración establece una mayor deuda, se relacionan directamente con la determinación de la deuda tributaria, por lo que de conformidad con el artículo 135º del Código Tributario, dichos actos son reclamables, es decir, la impugnación de los mismos debe verificarse en el procedimiento contencioso tributario mediante el recurso de reclamación respectivo.

Que cabe señalar que el monto señalado en la Resolución de Intendencia N° 0930190000253 como acogido al beneficio (S/. 34 807,00), es mayor al solicitado por el recurrente (S/. 27 399,00).

Que asimismo, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 03032-5-2005 y 10972-3-2010, se ha señalado que, siguiendo el razonamiento empleado en la Resolución N° 05433-3-2003 , al cuestionarse el monto por el que se está otorgando fraccionamiento al recurrente, en realidad se está pretendiendo un pronunciamiento que establezca el monto de la deuda tributaria, en cuyo caso corresponde reclamar la resolución respectiva".



RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) REFERIDAS A SOLICITUDES DE CONDONACIÓN

RTF N° 17157-7-2013 (14-11-2013)

"VISTA la apelación interpuesta por (...) contra la Resolución Gerencial (...) que declaró improcedente la solicitud de condonación del pago de Arbitrios Municipales de los años 2011 y 2012. (...)

Que la Administración en la resolución apelada indica que si bien el recurrente solicita la condonación de su deuda al haber sido declarado caso social, no existe ordenanza municipal vigente que permita condonar por dicho concepto, por lo que declaró improcedente su solicitud.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, son apelables ante este Tribunal Fiscal, salvo que se trate de resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, que por excepción son reclamables.

Que el asunto materia de controversia consiste en determinar la procedencia de la solicitud de condonación presentada por el recurrente respecto de la deuda por Arbitrios Municipales de los años 2011 y 2012.

Que de conformidad con el artículo 41º del citado Código Tributario, la deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de ley y excepcionalmente los gobiernos locales podrán condonar con carácter general, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administren.

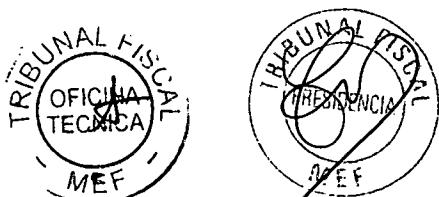
Que conforme con lo señalado por la Administración, a la fecha de presentación de la solicitud materia de autos no regía norma alguna que dispusiera la condonación de los tributos a que alude el recurrente, por lo que no habiendo acreditado que se encuentre dentro del supuesto previsto por el citado artículo, procede que este Tribunal confirme la apelada, de acuerdo con el criterio establecido, entre otras, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02619-11-2011 y 04020-7-2013".

RTF N° 05295-5-2015 (28-05-2015)

"VISTA la apelación interpuesta (...) contra la Resolución Gerencial (...), emitida por la Municipalidad Distrital de Miraflores, que declaró improcedente la solicitud de condonación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2002 a 2008 y/o requerir el cumplimiento de dicha obligación a (...)

Que de acuerdo con el artículo 129º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

Que el numeral 2 del artículo 109º del citado código, establece que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o cuando sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.



Que mediante escrito de fojas 63 a 67, el recurrente solicitó que la Administración requiera el pago de los adeudos de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales por los periodos 2002 a 2008 a (...), o la condonación de dicha deuda, argumentando que el 11º Juzgado Civil de Lima, como consecuencia del proceso civil de obligación de dar suma de dinero iniciado, dispuso la disolución y liquidación de la institución y remitió copia certificada de los actuados pertinentes a la Comisión de Procedimientos Concursales del INDECOPI, quien a su vez declaró el inicio del procedimiento concursal contra ella, por lo que consideraba que la Municipalidad estaba en la obligación legal de informar sus deudas u obligaciones pendientes que tenía con su representada, por lo que desconocía las obligaciones pendientes de pago y que legalmente se encontraba impedido de cumplir. Asimismo, señala que (...) contó con la administración judicial del inmueble de la calle Enrique Palacios (...) – Miraflores, desde el 23 de setiembre de 2002, habiéndolo recuperado recién el 22 de agosto de 2008, por lo que le corresponde a ella asumir las obligaciones originadas por dicho inmueble durante ese período.

Que no obstante de la revisión de la apelada se aprecia que la Administración omitió pronunciarse respecto de dichos argumentos, por lo que al haberse infringido el procedimiento legal establecido, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, corresponde declarar su nulidad a fin de que aquella emita pronunciamiento sobre dichos extremos y todos los demás extremos de la referida solicitud”.

RTF N° 2741-1-2016 (- -2016)

“VISTA la apelación interpuesta por (...) contra la Esquela N° (...), emitida por la Intendencia Regional Junín de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que se pronunció sobre el Expediente N° (...), sobre condonación de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Multa N° (...)

Que el recurrente sostiene que se le impuso la Resolución de Multa N° (...) por la infracción del numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, a pesar que no se encontraba en la obligación de presentar la declaración jurada del periodo mayo de 2007, sin perjuicio de lo cual ha venido cumpliendo con el pago fraccionado de dicha deuda; sin embargo, debido a su discapacidad física, delicado estado de salud y avanzada edad, ha solicitado que se le condone la deuda, al encontrarse dentro de los alcances de la Ley N° 29973.

Que la Administración señala que no es posible atender la solicitud de condonación del recurrente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 41º del Código Tributario.

Que el artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF señala que las resoluciones que resuelven las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

Que mediante Resolución N° 00539-4-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha señalado que las resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163º del Código Tributario, pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo las esquelas, memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución.



Que de autos se tiene que mediante el escrito presentado el 9 de julio de 2013, signado con Expediente N° (...), el recurrente solicitó la condonación de la deuda tributaria contenida en la Resolución de Multa N° (...), siendo que a través de la Esquela N° (...) de 28 de agosto de 2013 (foja 30), la Administración comunicó que se encontraba impedida de atender dicha solicitud, en concordancia con lo señalado por el artículo 41º del Código Tributario.

Que de la citada esquela surge en forma indubitable que en definitiva la Administración ha resuelto la improcedencia de la solicitud presentada por el recurrente, además se encuentra debidamente motivada y emitida por órgano competente, por lo que al reunir los requisitos de una resolución formalmente emitida, tal acto es susceptible de serapelado ante este Tribunal.

Que al respecto, el numeral 3 del artículo 27º del Código Tributario señala que la condonación es uno de los medios de extinción de la obligación tributaria.

Que a su vez, el artículo 41º del mismo código establece que la deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de ley.

Que en el presente caso, el recurrente no ha acreditado la existencia de norma expresa con rango de ley que disponga la condonación de la deuda tributaria solicitada, debiendo anotarse que tal forma de extinción de la obligación tributaria no ha sido prevista por la Ley N° 29973, que aprobó la Ley General de la Persona con Discapacidad, como considera el recurrente, por lo que procede confirmar la esquela apelada".

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF) REFERIDAS A LA EXTINCIÓN DE DEUDA TRIBUTARIA (DECRETO LEGISLATIVO N° 914 Y LEY N° 27681)

RTF N° 11627-3-2008 (30-09-2008)

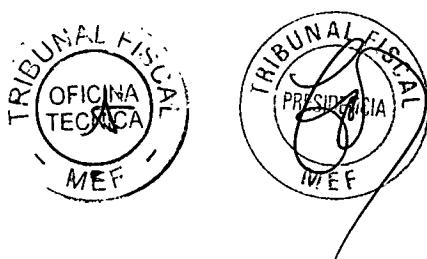
"VISTA la apelación interpuesta (...) contra la Esquela N° (...), que denegó la solicitud de extinción de la deuda tributaria de contenida en la Resolución de Intendencia N° (...), que declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario. (...)

Que de lo expuesto se tiene que el asunto materia de controversia consiste en determinar si la deuda materia de la pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario, se encuentra incluida dentro del beneficio de extinción de deudas establecido por la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias – RESIT, Ley N° 27681. (...)

Que el artículo 10º de la citada ley estableció el beneficio de extinción de deudas por contribuyente, señalando en su numeral 10.1, que la SUNAT, por los tributos cuya administración estuviese a su cargo, dejaría sin efecto las deudas tributarias que por contribuyente se encontrasen pendientes de pago y exigibles al 31 de diciembre de 1997, siempre que actualizadas a la fecha de entrada en vigencia de la indicada ley, de acuerdo con lo previsto por su artículo 4º, fuesen menores o iguales a una UIT correspondiente al ejercicio 2002, cualquiera fuese su estado. (...)

Que de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10º de la ley en referencia, lo dispuesto en el numeral 10.1 no se aplicaría a deudas tributarias acogidas a fraccionamientos, salvo que el saldo pendiente de pago de dicho fraccionamiento fuese menor o igual a una UIT.

Que el artículo 4º de la citada ley estableció que para efectos de determinar la deuda materia de acogimiento al RESIT, el saldo del tributo se reajustaría aplicando la variación anual del Índice de



Precios al Consumidor de Lima Metropolitana o una variación anual del 6%, la que fuese menor, desde la fecha del último pago o, en su defecto, desde la fecha de exigibilidad de la deuda hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento, agregando dicha norma que a partir del 1 de enero de 2002 y hasta la fecha de acogimiento, el monto actualizado conforme al párrafo anterior estaría sujeto a la tasa de interés fijada en el artículo 5º más dos puntos porcentuales, y que aquella deuda tributaria que no se acogiese al RESIT y que fuese exigible al 31 de diciembre de 1997, se actualizaría conforme con lo establecido por el numeral 4.1 del mencionado artículo 4º. (...)

Que es del caso anotar que de acuerdo con lo interpretado por este Tribunal en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01480-4-2004, con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, "es aplicable para la actualización de las deudas por pérdida del Fraccionamiento Especial otorgado por el Decreto Legislativo N° 848, exigibles al 31 de diciembre de 1997 y no acogidas al RESIT, el beneficio de actualización de deudas dispuesto por la Ley N° 27681, Ley de Reactivación del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 064-2002-EF".

Que tal criterio también resulta aplicable al saldo del fraccionamiento originado por el pérdida del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36º del Código Tributario, toda vez que conforme se precisó en la misma Resolución N° 01480-4-2004, las normas del RESIT no distinguen el tipo de deudas a incluirse, consignándose como único requisito el que sean exigibles y pendientes de pago al 31 de diciembre de 1997, por lo que corresponde actualizar las deudas inicialmente acogidas a dicho fraccionamiento según lo dispuesto por la Ley N° 27681 y su reglamento.

Que en el presente caso, de autos se aprecia que con anterioridad al RESIT, el 16 de diciembre de 1996, mediante el Formulario 4818 N° 00267237 y Formularios 4822 N° 00073393 a 00073399, la recurrente había acogido al Régimen de Fraccionamiento Especial (REFES) aprobado por el Decreto Legislativo N° 848, la suma de S/. 1 108,00, correspondiente a deudas por concepto de Contribución al Fondo Nacional de Vivienda – FONAVI de diversos períodos de los años 1992 a 1996 (fojas 14, 15 y 18).

Que asimismo se tiene que a través del Formulario 4810 N° 00242636 del 30 de diciembre de 1999, la recurrente presentó una solicitud de acogimiento al fraccionamiento previsto en el artículo 36º del Código Tributario, respecto del saldo actualizado de la deuda del anterior fraccionamiento; la que fue aprobada por la Resolución de Intendencia N° 053-4-04410 del 25 de febrero de 2000 por la suma de S/. 1 778,00.

Que mediante la Resolución de Intendencia N° 053-4-21919/SUNAT del 19 de marzo de 2003, se declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado, al no haber cumplido la recurrente con cancelar el íntegro de la primera y segunda cuotas, dándose por vencidas todas las cuotas pendientes de pago y ordenándose la cobranza de la deuda de S/. 3 280,00; habiendo interpuesto recurso de reclamación contra dicha resolución sólo en lo que respecta al monto de la deuda determinada (foja 15).

Que el citado recurso fue declarado fundado en parte por la Resolución de Intendencia N° 056-014-0000171/SUNAT del 31 de octubre de 2003, modificándose el monto de la deuda determinada por la referida resolución de pérdida del fraccionamiento, al importe de S/. 2 810,00.

Que ello se dio por cuanto se estableció que parte de los tributos que fueron materia de acogimiento al anterior fraccionamiento (REFES) se encontraban cancelados (Contribución al FONAVI de febrero y octubre de 1994 y mayo y julio a setiembre de 1995), modificándose la



deuda materia de dicho acogimiento de S/. 1 108,00 a S/. 917,00 (fojas 9 a 14), y en tal sentido, también se procedió a modificar la deuda acogida al fraccionamiento regulado por el artículo 36º del Código Tributario, de la suma de S/. 1 778,00 a S/. 1 374,00 (foja 8 y 19).

Que contra la mencionada resolución de intendencia, la recurrente no interpuso medio impugnativo alguno, sino que al amparo de la Ley N° 27681, presentó la solicitud de extinción de la deuda determinada por la pérdida del fraccionamiento otorgado, la cual fue denegada mediante la Esquela N° 242-2007/SUNAT/2J0301, materia de la presente apelación, al señalar que dicha deuda actualizada según lo establecido por la citada ley, es mayor a la UIT correspondiente al año 2002 (S/. 3 100,00).

Que en la citada esquela no se precisa el importe de la referida deuda determinada, ni el respectivo procedimiento de actualización, siendo que por el contrario, de la aludida Resolución de Intendencia N° 056-014-0000171/SUNAT (fojas 8 y 18), se desprende que a la fecha de entrada en vigencia del beneficio de extinción de deudas previsto por la Ley N° 27681 (9 de marzo de 2002), el saldo pendiente de pago por la pérdida del fraccionamiento del artículo 36º del Código Tributario, que corresponde a deudas exigibles al 31 de diciembre de 1997, efectuándose su actualización conforme con dicha ley, era menor a una UIT, como se corrobora del documento "Anexo N° 1 - Deuda por FONAVI" de foja 69 .

Que en tal sentido, las diversas deudas por concepto de la Contribución al FONAVI que habían sido materia de acogimiento al referido fraccionamiento, exigibles al 31 de diciembre de 1997, se encontraban incluidas dentro de dicho beneficio, en consecuencia, correspondía su extinción, por lo que procede revocar la esquela impugnada".

RTF N° 07378-3-2009 (31-07-2009)

"VISTA la apelación interpuesta por (...) contra la Resolución de Intendencia N° (...), en el extremo que declaró no extinguidas las sanciones por infracciones pendientes al 30 de agosto de 2000. (...)

Que la recurrente sostiene que mediante Formulario 4880 N° 357928 solicitó el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias (SEAP) de las deudas por concepto de Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1998 contenidas en las Órdenes de Pago N° 021-01-0005813 a 021-01-0005824 y de las multas relacionadas a dicho tributo y períodos contenidas en las Resoluciones de Multa N° 022-02-0000023 a 022-02-0000034.

Que indica que la apelada no declaró la extinción de las sanciones pendientes al 30 de agosto de 2000 ni el quiebre de las resoluciones de multa, al haberse notificado el inicio de un procedimiento de fiscalización el 22 de mayo de 2003, sin embargo, no se ha tenido en cuenta que dicha notificación corresponde única y exclusivamente al ejercicio 2001, lo que contraviene lo dispuesto por el numeral 6.1 del artículo 6º de la citada norma, por lo que no se le puede privar del beneficio de extinción de las multas distintas a las correspondientes a dicho ejercicio. (...)

Que la apelada declaró válido el acogimiento al SEAP efectuado por la recurrente mediante el Formulario 4840 N° 357928, respecto de las deudas contenidas en el "Anexo de Deudas Acogidas", no obstante dispuso la no extinción de las infracciones pendientes al 30 de agosto de 2000 y que no se quebraran las resoluciones de multa correspondientes a las infracciones exigibles a la referida fecha contenidas en el "Anexo de Deudas No Acogidas", debido a que el 22



de mayo de 2003 se inició un procedimiento de fiscalización a la recurrente, aspecto al que se circumscribe la materia de grado. (...)

Que el numeral 6.1 del artículo 6º del citado decreto legislativo, prescribe que los deudores tributarios que a partir de su vigencia efectúen de manera voluntaria el pago de deudas recaudadas y/o administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, entre otras, al contado o en forma fraccionada, con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento relativo al tributo o período materia del pago, tendrán derecho a la extinción de las multas exigibles hasta el 30 de agosto de 2000, con sus respectivos intereses y reajustes de ser el caso, así como las costas y gastos que hubieren generado su cobro, sin perjuicio de realizar la subsanación respectiva de las infracciones con la presentación de la declaración jurada o de la declaración jurada rectificatoria, de ser el caso, la cual deberá efectuarse con anterioridad o conjuntamente con el acogimiento al sistema y de acuerdo a lo que establezca el reglamento. (...)

Que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones Nº 05376-2-2003, 00354-3-2005 y 00494-1-2006, el inicio de la fiscalización, para efecto de la aludida extinción de multas, corresponde al requerimiento referido a los tributos y períodos vinculados a las multas materia de extinción.

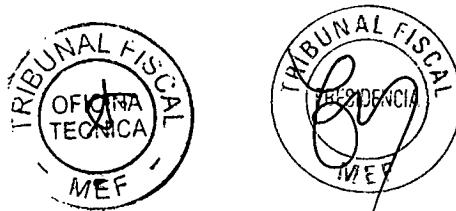
Que en tal sentido, tal como lo ha interpretado este Tribunal en las Resoluciones Nº 5376-2-2003 y 221-3-2004, la extinción de las multas, así como de sus respectivos recargos, intereses y reajustes, costas y gastos, procede siempre que se acoja válidamente al SEAP, una deuda tributaria que no esté referida a un tributo y período incluido en un requerimiento de fiscalización que haya sido notificado con anterioridad al acogimiento. (...)

Que la Administración resolvió no quebrar las Resoluciones de Multa Nº 022-02-0000023 a 022-02-0000034, considerando haber notificado a la recurrente el Requerimiento Nº 00156954, respecto de la cual se encuentra acreditado en autos que está referido a un tributo y período distinto al que corresponden las multas, por lo que procede revocar la apelada en el extremo impugnado, debiendo quebrarse las Resoluciones de Multa Nº 022-02-0000023 a 022-02-0000034 con motivo del acogimiento declarado válido.

Que cabe precisar que si bien del Resumen Estadístico de Fiscalización de folios 82 y 83, se advierte que la Administración a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1998, inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización con Orden de Fiscalización Nº 0990021025470, notificada el 28 de enero de 1999, este procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 914 (11 de abril de 2001), por lo que no cabe que sea tomado en cuenta, de conformidad con lo establecido por el numeral 6.2 del artículo 6º del reglamento del referido decreto legislativo”.

RTF N° 0424-5-2011 (11-01-2011)

“VISTA la apelación interpuesta por (...) contra la Resolución de Intendencia Nº (...) que declaró inadmisible la apelación formulada contra la Resolución de Intendencia Nº (...) que a su vez declaró inadmisible la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia (...) en el extremo referido a la solicitud de acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 914, que dispuso no incluir la extinción de infracciones exigibles al 30 de agosto de 2000 ni que se quiebren las resoluciones de multa correspondientes a las infracciones exigibles al 30 de agosto de 2000. (...)



Que de otra parte, mediante la Resolución de Intendencia N° 023015000106, la Administración declaró inadmisible la apelación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 0230170119194, al considerar que fue interpuesta fuera del plazo de 15 días hábiles establecido por el artículo 146º del Código Tributario (foja 32).

Que de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 07432-1-2008, 00084-1-2009 y 02233-1-2009, la apelación contra la resolución emitida respecto de una solicitud no contenciosa, como es la de un acogimiento a un fraccionamiento tributario, será admitida vencido el plazo de quince (15) días hábiles previsto en el citado artículo 146º del Código Tributario, siempre que se hubiera formulado dentro del término de seis meses establecido por dicha norma, toda vez que se cuestiona el acogimiento a dicho beneficio y no existe monto a pagar. (...)

Que mediante la Resolución de Intendencia N° 0230170119194 (foja 30), la Administración declaró válido el acogimiento al SEAP solicitado por la recurrente mediante Formulario 4840 N° 00345398 y Anexo de 17 de marzo de 2005.

Que la mencionada resolución de intendencia indica que atendiendo a lo previsto por los numerales 6.1 y 6.2 del Decreto Legislativo N° 914, no se extinguían las infracciones pendientes al 30 de agosto de 2000, ni se quiebran las resoluciones de multa correspondientes a infracciones exigibles al 30 de agosto de 2000, así como sus respectivos recargos, intereses y reajustes, costas y gastos, ya que la recurrente tendría pendiente la cancelación de la deuda tributaria contenida en las Órdenes de Pago N° 021010133321 y 029107352, materia de acogimiento al beneficio no incluida en la solicitud de acogimiento.

Que la materia en controversia consiste en determinar si existía deuda sujeta al SEAP contenida en las Órdenes de Pago N° 021010133321 y 029107352, no señaladas en la solicitud de acogimiento al SEAP, que originan la no extinción de infracciones exigibles al 30 de agosto de 2000 ni que se quiebren las resoluciones de multa correspondientes a las infracciones exigibles al 30 de agosto de 2000, así como sus respectivos recargos, intereses y reajustes, costas y gastos. (...)

Que el numeral 6.1 del artículo 6º de la norma en mención establece que los deudores tributarios que a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo efectúen el pago de la deuda a que se refiere el artículo 2º de manera voluntaria, al contado o en forma fraccionada, con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración Tributaria relativa al tributo o período materia del pago, tendrán derecho a la extinción de las multas exigibles hasta el 30 de agosto de 2000, con sus respectivos intereses y reajustes de ser el caso, así como las costas y gastos que hubieren generado el cobro de las mismas, sin perjuicio de realizar la subsanación respectiva de las infracciones con la presentación de la declaración jurada o de la declaración jurada rectificatoria, de ser el caso. (...)

Que al respecto, cabe señalar que de la documentación remitida por la Administración en respuesta al Proveído N° 03106-5-2010, se aprecia que en el caso de autos, la recurrente tenía deuda pendiente de pago y pasible de ser acogida al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - SEAP, tal como la contenida en las Órdenes de Pago N° 021010133321 y 029107352, correspondiente al Impuesto General a las Ventas de setiembre de 1999 y febrero de 1998 (foja 26), por lo que la sola presentación de la solicitud de acogimiento, sin señalar en la solicitud la deuda contenida en las mencionadas órdenes de pago, no implicaba la extinción de



las multas pendientes al 30 de agosto de 2000 ni el quiebre de las resoluciones de multa correspondientes a las infracciones exigibles a la citada fecha, conforme con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nº 5452-4-2007, 12357-2-2007, 10248-3-2008, 1126-1-2009, siendo requisito que la recurrente acogiera toda la deuda pasible de acogimiento al Sistema, lo que no hizo, por lo que corresponde confirmar la apelada”.

RTF N° 04226-4-2012 (23-03-2012)

“VISTA la apelación interpuesta (...) contra la Resolución de Intendencia (...) que declaró no válido el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias – SEAP, respecto de la Resolución de Multa Nº 024020025011. (...)

Que la Administración señala que declaró no válido el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pagos de Deudas Tributarias presentado por la recurrente, excepto en el extremo de la Resolución de Multa Nº 024020025011, debido a que no cumplió con el requisito de desistirse de la acción de amparo seguida respecto al referido valor. (...)

Que el artículo 6º del referido decreto legislativo, establece que los deudores tributarios que a partir de la vigencia del presente decreto legislativo efectúen el pago de la deuda a que se refiere el artículo 2º de manera voluntaria, al contado o en forma fraccionada, con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración Tributaria relativa al tributo o período materia del pago, tendrán derecho a la extinción de las multas exigibles hasta el 30.08.2000, con sus respectivos intereses y reajustes de ser el caso, así como las costas y gastos que hubieren generado el cobro de las mismas; sin perjuicio de realizar la subsanación respectiva de las infracciones con la presentación de la declaración jurada o de la declaración jurada rectificatoria, de ser el caso.

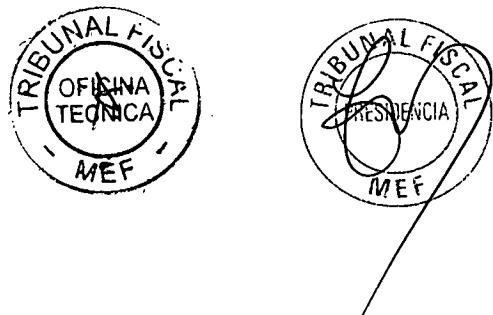
Que por su parte, el numeral 9.3 del artículo 9º de la norma citada establecía como requisito para el acogimiento, que los deudores debían desistirse del medio impugnatorio que se encuentre en trámite ante la autoridad administrativa o judicial, de ser el caso, según los requisitos, forma y condiciones que establezca el reglamento. (...)

Que en tal sentido, al no haberse desistido del referido recurso, la recurrente no cumplió con el requisito previsto en el numeral 9.3 del artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 914, para el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias – SEAP, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada”.

RTF N° 10899-1-2012 (06-07-2012)

“VISTA la apelación interpuesta (...) contra la Esquela Nº (...) que denegó la aplicación del beneficio de extinción de deuda previsto en el artículo 10º de la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias – RESIT, Ley Nº 27681. (...)

Que el recurrente manifiesta que la deuda contenida en las Órdenes de Pago Nº 053-01-0045328 y 053-01-0045329 correspondiente al Impuesto General a las Ventas de setiembre y octubre de 1997 se encuentra extinguida por ser una deuda menor a 1 UIT vigente al año 2002, conforme a lo ordenado por el artículo 10º de la Ley del RESIT y el inciso a) del artículo 14º de su reglamento, las cuales fueron acogidas con anterioridad al SEAP, mediante solicitud de acogimiento 4840 Nº 141985 y su anexo 4841 Nº 146054.



Que precisa que se deben actualizar los montos insolutos desde la fecha de exigibilidad, estos es, desde la fecha de aprobación del mencionado beneficio, conforme con lo establecido en el artículo 5º del Reglamento de la Ley del RESIT y la Resolución de Superintendencia N° 038-2002/SUNAT, imputándose los pagos parciales realizados el 7 y 19 de diciembre de 2001, de acuerdo con el artículo 31º del Código Tributario, siendo que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundamentada, al no haber establecido el método de cálculo empleado.

Que la Administración señala que de la verificación de sus sistemas, el 19 de diciembre de 2001, el recurrente acogió al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - SEAP, establecido en el Decreto Legislativo N° 914, las Órdenes de Pago N° 053-01-0045328 y 053-01-0045329, por lo cual efectuó dos pagos; siendo que las normas del referido fraccionamiento no han establecido reglas específicas de imputación de pagos efectuadas, por lo que correspondía considerar lo establecido en el artículo 31º del Código Tributario respecto de los pagos realizados por el recurrente, resultando como saldo de la deuda contenida en los indicados valores una mayor a la UIT vigente para el año 2002, por lo que no puede ser atendida la referida solicitud.

Que en el presente caso, debe dilucidarse si la deuda contenida en las Órdenes de Pago N° 053-01-0045328 y 053-01-0045329, giradas por la omisión del Impuesto General a las Ventas de los períodos de setiembre y octubre de 1997, se encuentra incluida dentro del beneficio de extinción de deudas establecido por la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias – RESIT, Ley N° 27681.

Que mediante la Ley de RESIT, Ley N° 27681, publicada el 8 de marzo de 2002, se estableció con carácter excepcional y por única vez, un sistema de sinceramiento de la deuda tributaria y fraccionamiento especial para las deudas por tributos cuya recaudación y/o administración estuvieran a cargo de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, entre otros, exigibles al 31 de diciembre de 2001 y pendientes de pago, cualquiera fuese el estado en que se encontrasen, ya sea en cobranza, reclamación, apelación o demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial; también comprendió las deudas tributarias que se encontrasen acogidas o que perdieron los fraccionamientos del Decreto Legislativo N° 848, Ley N° 27344, modificada por la Ley N° 27393, y Decreto Legislativo N° 914.

Que el artículo 10º de la citada ley estableció el beneficio de extinción de deudas por contribuyente, señalando en su numeral 10.1, que la SUNAT, por los tributos cuya administración estuviese a su cargo, dejaría sin efecto las deudas tributarias que por contribuyente se encontrasen pendientes de pago y exigibles al 31 de diciembre de 1997, siempre que actualizadas a la fecha de entrada en vigencia de la indicada ley, de acuerdo con lo previsto por su artículo 4º, fuesen menores o iguales a una UIT correspondiente al ejercicio 2002, cualquiera fuese su estado. (...)

Que de conformidad con el inciso a) del artículo 13º del reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 064-2002-EF, la deuda susceptible de actualización era aquélla exigible al 31 de diciembre de 1997, que al 8 de marzo de 2002 se encontrara pendiente de pago, cualquiera sea el estado en que se encontrase, y que para tal efecto, la deuda comprendía entre otros, el saldo de tributo, el saldo de multas por infracciones cometidas o detectadas al 31 de diciembre de 1997, los intereses capitalizados y el saldo de fraccionamientos que contienen exclusivamente deudas exigibles a dicha fecha. (...)



Que en el presente caso, de autos se aprecia que con anterioridad al RESIT, el 19 de diciembre de 2001, (...) el recurrente había acogido al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias - SEAP aprobado por el Decreto Legislativo N° 914, la suma de S/.3,021.00, correspondiente a las Órdenes de Pago N° 053-01-0045328 y 053-01-0045329, (...); la que fue aprobada por la Resolución de Intendencia N° 053-4-14819 de 22 de noviembre de 2002 por dicha suma (...), efectuándose con fechas 7 y 19 de diciembre de 2001, el pago de la cuota inicial de S/.151.00, que debe ser imputado de acuerdo con lo establecido por el artículo 31º del Código Tributario, al no haber previsto las normas del SEAP reglas específicas de imputación de los pagos efectuados por concepto del fraccionamiento.

Que de acuerdo con el citado artículo 31º, cuando existan deudas de diferente vencimiento, como en el caso de autos, el pago parcial se imputa en primer lugar al interés moratorio y luego al tributo, atribuyéndose en orden a la antigüedad del vencimiento de la deuda.

Que sin embargo, en la Esquela N° 176-2007/SUNAT/2J0301 no se precisa el respectivo procedimiento de actualización e imputación de la deuda cuya extinción ha sido solicitada, conforme a lo indicado por el propio recurrente, hecho relevante en el presente caso para determinar las razones por las cuales la Administración consideraba denegada la aplicación del beneficio de extinción de deuda previsto en el artículo 10º de la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias – RESIT, Ley N° 27681, pues era lo que permitiría a la recurrente, presentar los argumentos para contradecir la decisión y así ejercer su derecho de defensa.

Que asimismo, de la revisión del "Memorando N° 124-2007/SUNAT/2J0301 de fojas 43 y 44, se aprecia que existen discrepancias e inconsistencias entre los cálculos efectuados por la Administración respecto de la imputación del pago parcial y la actualización de la deuda con lo señalado en la referida esquela apelada, por lo que resulta necesario que la Administración verifique el cálculo efectuado, para lo cual deberá detallar el procedimiento de actualización de la deuda e imputación de los pagos parciales, a efecto de establecer el saldo pendiente con relación a las Órdenes de Pago N° 053-01-0045328 y 053-01-0045329.

Que a estos efectos, cabe indicar que al verificar el cálculo de la deuda de las Órdenes de Pago N° 053-01-0045328 y 053-01-0045329, procede que la Administración actualice la referida deuda hasta la fecha de su acogimiento al SEAP, actualizándola al 31 de diciembre de 2001, considerando que según lo dispuesto por el numeral 5.1 del artículo 5º del Reglamento del RESIT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 064-2002-EF, debe aplicarse el factor que corresponda a la variación del IPC registrada desde el último día del mes que precede a la fecha de exigibilidad o desde el último día del mes que precede a la fecha del último pago -según existan o no pagos parciales-, hasta el 31 de diciembre de 2001, según los factores aprobados mediante la Resolución de Superintendencia N° 038-2002/SUNAT, y luego proceder a su posterior actualización hasta 9 de marzo de 2002, a efectos de determinar si procede su extinción en virtud a lo dispuesto por el artículo 10º de la Ley N° 27681.

Que de acuerdo con lo expuesto, al no estar la decisión adoptada debidamente motivada, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario y el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar nula la resolución apelada, a efecto que la Administración proceda de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución".

